

CG45/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO EN CONTRA DEL C. J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha dos de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VS/222/2009, signado por el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remite escrito de queja signado por el C. Jesús Remigio García Maldonado, a través del cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“(…)

*De conformidad a lo establecido en los artículos 40,340, 347, 354, 356, 358, 359, 367, 368, 371 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1,2,3,4,5,6,62, 63,64,65,67,68,69,70 y demás relativos del Reglamento de Quejas del Instituto Federal Electoral; vengo a promover Escrito de **Denuncia de QUEJA ADMINISTRATIVA en la vía de PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR en contra del Ciudadano J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Apatzingán de la Constitución de 1814, por desarrollar ACTOS DE DIFUSIÓN PERSONAL CON RECURSOS***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

PÚBLICOS, EN DONDE DIFUNDE DE MANERA AMPLIA SU PERSONA EN RELACIÓN AL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO, produciendo en consecuencia violaciones a los artículos 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafos 5, y 347, párrafo, 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior se sustenta al tenor siguiente:

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 12 doce de noviembre de 2009, hasta estos días -25 veinticinco de noviembre de 2009 dos mil nueve, el ciudadano J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES, en su calidad de Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, **ha estado difundiendo propaganda gubernamental relacionada al Segundo Informe de Gobierno del H. Ayuntamiento de Apatzingán de la constitución de 1814, de manera amplia en la Radiodifusora 'LA CANDELA' del mismo Municipio de Apatzingán.**

El Segundo Informe de Gobierno, el H. Ayuntamiento por acuerdo ha determinado que se realizará el día 13 trece de diciembre de la presente anualidad.

La difusión de la publicidad gubernamental que se denuncia, se propaga en la referida Radiodifusora de manera constante durante todo el día en todo este lapso que ha transcurrido.

El contenido de la publicidad gubernamental es: **Segundo Informe de Gobierno, Honorable Ayuntamiento de Apatzingán de la Constitución de 1814; la actual administración, a través del Departamento de Infraestructura Social en el Municipio de Apatzingán, en coordinación con el Programa Habitat y el Gobierno del Estado, invirtieron en este año \$19,370,000.00 (DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que permitieron impulsar pavimentos hidráulicos, asfálticos, redes de agua potable y drenaje, además se impartieron cursos de computación, soldadura, belleza, corte y confección, así como pláticas sobre salud, beneficiando a más de ochenta mil habitantes. J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES. SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO, EL PROYECTO ES APATZINGÁN**. Dicha transmisión dura aproximadamente 41 cuarenta y uno segundos. Lo anterior, se acredita con testigo que se anexa en CD, el cual, contiene la grabación de la publicidad denunciada en este acto.

Ahora bien, a efecto de probar la irregularidad y violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y disposiciones jurídicas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito citar en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

‘Artículo 134. (Se transcribe)’

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

‘Artículo 228. (Se transcribe)’

(...)

MEDIDAS CAUTELARES:

De conformidad a lo establecido en los artículos 41, fracción IV, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, le solicito al Secretario Ejecutivo que en el ejercicio de sus atribuciones ordene al ahora denunciado que de inmediato retire la publicidad gubernamental en la que difunde su nombre, en la Radiodifusora ‘LA CANDELA’, lo anterior, a efecto de evitar que el infractor siga ocasionando una lesión grave a las disposiciones enunciadas en la presente Queja, en lo que se resuelve el presente Procedimiento Especial Sancionador

Por lo expuesto y fundado:

AL H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ATENTAMENTE LE SOLICITO SE SIRVA:

- I. Admitir la Queja interpuesta en contra del ciudadano J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES, en su calidad de Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, y en consecuencia dar trámite correspondiente;*
- II. Dictar las Medidas Cautelares solicitadas; y,*
- III. Resolver la presente Queja, en la que se sancione al ahora denunciado.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

El quejoso adjuntó a su escrito de denuncia un disco compacto.

II. Por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente con el oficio, escrito y anexo que se acompaña, al cual le correspondió la clave **SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja del C. Jesús Remigio García Maldonado, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, incisos a), g) y h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, atribuible al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, derivada de la presunta realización de actos de promoción personalizada; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del servidor antes referido, derivada de la difusión de un promocional alusivo a su segundo informe de gobierno, presuntamente transmitido en radio en una fecha anterior a los siete días de su rendición, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar, al tenor de lo siguiente: **I)** Requerir al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán de la Constitución de 1814, a efecto de que precisara lo siguiente: **a)** indique fecha y lugar para la rendición del segundo informe de gobierno que representa; **b)** Si ordenó la difusión del promocional de radio alusivo a su segundo informe de gobierno, comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, transmitido en la estación radiofónica denominada 'LA CANDELA', que presuntamente transmite en el referido Municipio; **c)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise los días y horas en que se ha difundido el promocional en cuestión; **d)** Mencione el nombre de la persona o personas encargadas de contratar los servicios de la estación de mérito, para la alusión del referido promocional, y **e)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la tramitación de la referida programación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

información de referencia; **II)** Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto de que precisara lo siguiente: **a)** Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo, fue detectada la transmisión de algún promocional en radio alusivo al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, con motivo de su segundo informe de gobierno; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que difundió, y **c)** Asimismo, detalle los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones radiales en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y **III)** Requerir al Representante Legal de la radiodifusora "LA CANDELA", a efecto de que precisara lo siguiente: **a)** Mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión del promocional alusivo al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán de la Constitución de 1814, Michoacán; **b)** Asimismo, detalle los días y horas en que fue transmitido, y el número de impactos del promocional de mérito, y **c)** En caso de resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo; **4)** En su caso, si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes participaron en el acto jurídico a través del cual se solicitó la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación, y **5)** Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, **TERCERO.-** En relación con la solicitud formulada por el impetrante, a efecto de que esta autoridad adoptara medidas cautelares procedentes en el presente asunto, encaminadas a la suspensión inmediata de la difusión del promocional materia de inconformidad, **no hubo lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares**, en virtud de que esta autoridad estimó que la propaganda materia de inconformidad no era susceptible de vulnerar los principios rectores del proceso electoral o afectar algún

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

bien jurídico tutelado constitucional y legalmente, toda vez que ni en las entidades municipal ni estatal en las que presuntamente se difunde el promocional de mérito, ni a nivel federal existe proceso electivo, lo que permite desprender que no se afecta la equidad de alguna contienda electoral y, en consecuencia, no se vulnera el derecho de algún partido político o candidato.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha tres de diciembre de dos mil nueve, se giraron los oficios números SCG/3765/2009, SCG/3766/2009 y SCG/3780/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto; al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, así como al concesionario de la Radiodifusora identificada con las siglas XHAPM-FM 95.1 “La Candela”, respectivamente, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído señalado en el resultando anterior.

IV. Mediante oficios números **DEPPP/STCRT/13079/2009** y **DEPPP/STCRT/13288/2009**, de fecha ocho y catorce de diciembre de dos mil nueve, respectivamente, signados por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad para los efectos legales a que hubiera lugar.

V. Mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, signado por el C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, para los efectos legales a que hubiere lugar.

VI. Mediante proveído de fecha siete de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: **A)** Oficios identificados con los números DEPPP/STCRT/13079/2009 y DEPPP/STCRT/13288/2009, suscritos por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y **B)** Escrito signado por el C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, a través de los cuales dan cumplimiento

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

al requerimiento de información formulado por esta autoridad, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente citado al rubro los oficios, escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En atención a la respuesta formulada por el C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, se desprende que “Constructora Dehonor, Sociedad Anónima de Capital Variable”, es la empresa que contrató la difusión del promocional materia de inconformidad, requerir al representante legal de la empresa, en cuestión, a efecto de que presente la siguiente información: **a)** Si contrató los servicios de la radiodifusora identificada con las siglas XHAPM-FM 95.1 “La Candela”, para la difusión de un promocional alusivo al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, particularmente del periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, mismo que se anexa para su mayor identificación, debiendo remitir copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida programación, así como el monto al que ascendió dicho pago, y **b)** El número de repeticiones, los días y las frecuencias en las que se contrató y/o solicitó la difusión del promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

VII. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, mediante oficio número SCG/026/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al representante legal de la persona moral denominada “Constructora Dehonor, Sociedad Anónima de Capital Variable”, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído señalado en el resultando anterior.

VIII. En fecha dieciocho de enero de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el C. Eduardo Luis Laris Rodríguez, apoderado legal del concesionario de la radiodifusora “XHAPM-FM”, a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha tres de diciembre de dos mil nueve.

IX. Con fecha veintiuno de enero de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el C. Joel Manríquez Mendoza, representante legal de “Constructora Dehonor, Sociedad Anónima de Capital variable”, a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha siete de enero de dos mil diez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

X. Mediante proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: **A)** Escrito signado por el C. Eduardo Luis Laris Rodríguez, apoderado legal del C. José Laris Rodríguez, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XHAPM-FM”, en Apatzingán, Michoacán, **B)** Escrito signado por el C. Joel Manríquez Mendoza, apoderado legal de “Constructora Dehonor, S.A. de C.V.” y **C)** Oficios identificados con los números 0453/2010 y 0570/2010, signados por el C. Martín Martínez Cortázar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán, a través de los cuales remitió diversa documentación, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente citado al rubro los escritos, oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.- En atención a que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprendió que el promocional materia de inconformidad fue transmitido por la estación radiofónica identificada con las siglas “XHAPM-FM 95.1 La Candela”, durante el periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del asunto, se ordenó;** **I)** Requerir al C. José Luis Laris Rodríguez, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XHAPM-FM” a efecto de que precisara la siguiente información: **a)** Informe el nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de la estación de mérito, para la difusión del promocional alusivo al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, mismo que se anexa para mayor identificación, debiendo precisar el acto jurídico a través del cual se solicitó la difusión del promocional de referencia, y **b)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida programación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **II)** Requerir al representante legal de la empresa “Constructora Dehonor, S.A. de C.V.”, a efecto de que precisara lo siguiente: **a)** Informe quién contrató los servicios de su representada con el objeto de difundir el promocional alusivo al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, mismo que se anexa para su mayor identificación; **b)** Si su empresa guarda alguna relación contractual con el referido servidor público o bien con el Ayuntamiento que éste representa con el objeto de publicitar sus informes de gobierno, y **c)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida programación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información referida, y **III)** Requerir al Secretario de Comunicación Social del Municipio de Apatzingán,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Michoacán, a efecto de que precisara lo siguiente: **a)** Informe si en el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, contrató a la empresa “Constructora Dehonor, S.A. de C.V.”, con el objeto de que ésta realice las gestiones necesarias para la difusión de los promocionales alusivos al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, particularmente el que es materia del presente procedimiento, mismo que se anexa para su mayor identificación; **b)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise los días y horas en que se ha difundido el promocional en cuestión, y **c)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida programación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

XI. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, mediante los oficios identificados con los números SCG/195/2010, SCG/196/2010 y SCG/197/2010, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al concesionario de la radiodifusora “XHAPM-FM”; al representante legal de la persona moral denominada “Constructora Dehonor, Sociedad Anónima de Capital Variable”, y al Secretario de Comunicación Social del Municipio de Apatzingán, Michoacán, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído señalado en el resultando anterior.

XII. En fecha doce de febrero de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por la C. Yuritzí Yanell Bustos Arreguín, Jefa del Departamento de Comunicación Social del H. Ayuntamiento del Municipio de Apatzingán, a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha veintiocho de enero del año en cita.

XIII. En fecha doce de febrero de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el C. Joel Manríquez Mendoza, representante legal de “Constructora Dehonor, Sociedad Anónima de Capital Variable”, a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha veintiocho de enero del año en cita.

XIV. Mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: **A)** Escrito signado por el C. Joel Manríquez Mendoza, apoderado legal de “Constructora Dehonor, S.A. de C.V.,” mediante el cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, y **B)** Escrito signado por la C. Yuritzí Yanell Bustos Arreguín,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

Jefa del Departamento de Comunicación Social del H. Ayuntamiento del Municipio de Apatzingán, Michoacán, a través del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente citado al rubro los escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis integral al escrito de queja y constancias que obran en autos, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral, atribuible al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, derivado de la transmisión fuera del tiempo permitido por la ley comicial de un promocional alusivo a su segundo informe de gobierno dado a la ciudadanía el trece de diciembre de dos mil nueve, particularmente dentro de periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre del año en cita, lo que a juicio del quejoso constituye actos de promoción personalizada del citado servidor público; **B)** La presunta transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, derivado de la presunta difusión del promocional referido en el inciso que antecede. Con base en lo antes expuesto se ordenó **dar inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos A) y B) que anteceden; **TERCERO.-** Emplazar al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Se señalaron las trece horas del día veintidós de febrero de dos mil diez, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **QUINTO.-** Citar a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; **SEXTO.-** Asimismo, se instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Morales, Marco Vinicio García González y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.

XV. Mediante oficios números SCG/304/2010 y SCG/305/2010, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, así como al C. Jesús Remigio García Maldonado, se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XVI. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, a las diecisiete horas con veintidós minutos, se recibió el escrito signado por el C. Eduardo Luis Laris Rodríguez, apoderado legal del concesionario de la radiodifusora “XHAPM-FM”, a través del cual dio respuesta extemporáneamente al requerimiento formulado por esta autoridad.

XVII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, el día veintidós del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **TRECE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ISMAEL AMAYA DESIDERIO, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/306/2010**, DE FECHA DIECISÉIS DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41, BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN A LOS DISPOSITIVOS 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISÉIS DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN, COMO PARTE DENUNCIADA, ASÍ COMO AL C. JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO, COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **TRECE HORAS CON TRES MINUTOS** COMPARECE LA PARTE DENUNCIANTE, C. JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 113299520, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR A LAS PRESENTES ACTUACIONES, Y POR LA PARTE DENUNCIADA COMPARECE EL LICENCIADO J. JESÚS PARDO GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 2948720, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y QUIEN ACREDITA SU PERSONERÍA EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 15,630 PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 10 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, CUYA COPIA DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA SE ORDENA AGREGAR A LAS PRESENTES ACTUACIONES, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PONE A LA VISTA DE LAS PARTES EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. EDUARDO LUIS LARIS RODRÍGUEZ, APODERADO LEGAL DEL C. JOSÉ LARIS RODRÍGUEZ, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHAPM-FM EN APATZINGÁN, MICHOACÁN, PRESENTADO A LAS DIECISIETE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, A EFECTO DE QUE CONOZCAN SU CONTENIDO Y EN SU CASO MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga.--

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, EL DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO, EL C. JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE**: EN PRIMER LUGAR EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ESCRITO DE LA DENUNCIA DE QUEJA INTERPUESTA, EN RAZÓN DE QUE SE DENUNCIÓ UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO OCTAVO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA CUAL ACREDITAMOS CON EL TESTIGO QUE SE ANEXÓ EN LA PRESENTACIÓN DE FECHA PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, MISMA QUE SE ROBUSTECE CON LA ACEPTACIÓN DEL DENUNCIADO Y DE QUIENES LE PATROCINARON LA DIFUSIÓN GUBERNAMENTAL Y CON LAS RESPECTIVAS DOCUMENTALES Y FACTURA, Y EL ALUDIDO CONTRATO EN DONDE ES EVIDENTE QUE SE REALIZÓ UNA DIFUSIÓN DEL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN, CON EL CONTENIDO DE NOMBRE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL CIUDADANO J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES, HECHO QUE A TODAS LUCES RESULTA LESIVO DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, PUES LE PROHÍBE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN BASE AL CARGO QUE EJERCEN; DE AHÍ QUE LA MANIFESTACIÓN DE QUIEN LE PATROCINÓ LA DIFUSIÓN EN BASE A LA FACTURA QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE NO SE DEBE TENER POR SUFICIENTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

DEMOSTRACIÓN, YA QUE, POR UN LADO ES EVIDENTE QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE PROMOCIONÓ DESDE EL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE EN BASE A LA DIFUSIÓN DEL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL, TAL Y COMO SE ACREDITA CON EL TESTIGO QUE SE ACOMPAÑÓ EN EL ESCRITO PRESENTADO EL PRIMERO DE DICIEMBRE, ES DECIR, DESDE ESE MOMENTO SE DEMOSTRÓ DICHA DIFUSIÓN DENUNCIADA. Y POR OTRO LADO, LA EXHIBICIÓN DEL CONTRATO Y LA FACTURA QUE AMPARAN LA CONTRATACIÓN DE LA DIFUSIÓN DEL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL, PRETENDE OCULTAR A ESTA AUTORIDAD LA DIFUSIÓN PERSONALIZADA QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL REALIZÓ ANTES DEL PERÍODO PERMITIDO POR EL ARTICULO 228 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PUES EL PROPÓSITO ES PRETENDER AJUSTAR DICHA DIFUSIÓN AL TÉRMINO DE LOS SIETE DÍAS PREVIOS AL INFORME REFERIDO; POR TANTO, ESTA AUTORIDAD DEBE TENER POR NO DEMOSTRADO EL CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES ELECTORALES POR PARTE DEL AHORA DENUNCIADO; POR LO QUE AL MOMENTO DE LA RESOLUCIÓN AJUSTADO A DERECHO Y A LA SALVAGUARDA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, ESTA AUTORIDAD DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN EN LA QUE SE TENGA POR DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD DEL AHORA DENUNCIADO Y CONSECUENTEMENTE SE IMPONGA LA RESPECTIVA SANCIÓN Y MULTA PREVIAMENTE LA CORRESPONDIENTE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN ACREDITADA; POR LO QUE RESPECTA A LA CONTESTACIÓN DEL CONCESIONARIO DE RADIO DEBERÁ TENERSE POR PRESENTADO EXTEMPORÁNEO, ES DECIR, POR NO PRESENTADO. AHORA BIEN, EL HECHO DE QUE UN TERCERO HAYA PATROCINADO LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL AHORA DENUNCIADO NO EXIME DEL INCUMPLIMIENTO AL ARTICULO 134 DE NUESTRA CARTA MAGNA, PUES ES CLARO QUE ANTE ESTA MANIFESTACIÓN BUSCA EVIDENCIAR QUE LA PROMOCIÓN DE SU PERSONA NO LA HIZO CON RECURSOS DEL AYUNTAMIENTO REFERIDO, PUESTO QUE CONTRARIO A LO QUE SOSTIENE LOGRÓ DESARROLLAR TODA UNA CAMPAÑA EN LA RADIODIFUSORA DE DIFUSIÓN A SU NOMBRE EN BASE AL CARGO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO, EN SU CARÁCTER DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.---
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO **LAS TRECE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO J. JESÚS PARDO GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE**: QUE SON FALSAS TODAS Y CADA UNA DE LAS IMPUTACIONES QUE EL DENUNCIANTE HACE EN SU ESCRITO RELATIVO, TODA VEZ QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE APATZINGÁN, MICHOACÁN, EN SU CARÁCTER DE TAL, JAMÁS CONTRATÓ TIEMPO EN LA RADIO PARA PUBLICITARSE EN EL PERÍODO QUE INDICA EL DENUNCIANTE, NI PARA OTRO MOMENTO ANTERIOR O POSTERIOR AL QUE REFIERE EL CITADO DENUNCIANTE. ASÍ TAMBIÉN, TAMPOCO LO HIZO NINGÚN FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, NI EL AYUNTAMIENTO COMO PERSONA MORAL DE DERECHO PÚBLICO Y, EN CONSECUENCIA, RESULTA TAMBIÉN FALSO QUE ELLO SE HAYA HECHO CON RECURSOS PROVENIENTES DEL ERARIO PÚBLICO. CABE DESTACAR QUE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN NI EN LA GEOGRAFÍA DEL MUNICIPIO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN, ACTUALMENTE SE VENTILA PROCESO DE ELECCIÓN ALGUNO, POR LO QUE RESULTAN FALSAS Y CARENTES DE OBJETIVIDAD LAS IMPUTACIONES DE DENUNCIANTE. POR LO QUE RESPECTA A LOS MEDIOS DE COMISIÓN, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS, ÚNICAMENTE PERMITE LA PRUEBA DOCUMENTAL Y LA TÉCNICA, CONSIDERO QUE NO ES OBSTÁCULO PARA OFERTAR Y SE TENGAN POR DESAHOGADAS LAS SIGUIENTES: 1. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, LA QUE HAGO CONSISTIR EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA Y QUE BENEFICIE A MI REPRESENTADO. 2. PRUEBA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, DE LEGAL Y HUMANA, LA QUE HAGO CONSISTIR EN EL ESTUDIO Y RAZONAMIENTO LÓGICO JURÍDICO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

QUE REALICE EL RESOLUTOR AL MOMENTO DE FALLAR EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **LAS TRECE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO J. JESÚS PARDO GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS PROBATORIOS RECABADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.----**LA SECRETARÍA**

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, Y LAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN CINCO DISCOS COMPACTOS, SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO **LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS** DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, EL C. JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS. EN ESTE SENTIDO EL C. JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO, **MANIFIESTA:** PRIMERO. EN BASE A LAS DOCUMENTALES PROBATORIAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD INVESTIGADORA Y QUE SE ROBUSTECE CON EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

TESTIGO QUE SE PROPORCIONÓ CON EL ESCRITO DE DENUNCIA, SE TIENE POR ACREDITADO LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS SUFICIENTES DE UNA VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL ARTÍCULO 134 DE NUESTRA CARTA MAGNA, ASÍ COMO TAMBIÉN SE HACE EXTENSIVA AL ARTICULO 228, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ES DECIR, ESTÁ PLENAMENTE DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD DEL CIUDADANO J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES AL HABERSE PROMOCIONADO INDEBIDAMENTE MEDIANTE UNA DIFUSIÓN ANTICIPADA DE SU SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL, PUES COMO SE ADVIERTE DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DESDE EL DÍA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE AL PRIMERO DE DICIEMBRE Y DE AHÍ AL DOCE DEL MISMO MES Y AÑO REFERIDO, SE REALIZÓ LA DIFUSIÓN PERSONAL DEL AHORA DENUNCIADO EN LOS TÉRMINOS ACREDITADOS Y VERIFICADOS POR ESA AUTORIDAD INVESTIGADORA; POR LO QUE AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, POR TRATARSE DE UNA LESIÓN SUSTANCIAL A NUESTRA CARTA MAGNA DEBE DE IMPONERSE UNA SANCIÓN EJEMPLAR CON EL PROPÓSITO DE QUE EN EL FUTURO NO REINCIDA EN LA MISMA CONDUCTA IRREGULAR; ES DE DESTACAR QUE EN RAZÓN DE QUE EN EL AÑO DOS MIL ONCE SE INICIARÁ EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL PARA ELEGIR PRESIDENTES MUNICIPALES, DIPUTADOS LOCALES Y GOBERNADOR DEL ESTADO ES PROBABLE QUE EL AHORA DENUNCIADO PRETENDA SEGUIR CON ESTA CONDUCTA CON LA FINALIDAD DE POSICIONARSE PARA BUSCAR ALGUNA POSTULACIÓN FUTURA EN EL MARCO DEL MENCIONADO PROCESO ELECTORAL LOCAL, LO CUAL SE DESTACA QUE NO NECESARIAMENTE ESTA SITUACIÓN SEA UNA CONDICIÓN ESENCIAL PARA PODER TENER POR ACREDITADA LA LESIÓN AL ARTÍCULO 134 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN GENERAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO **LAS TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, LICENCIADO J. JESÚS PARDO GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** PRIMERO. EN AUTOS NO ESTÁN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LAS CONDUCTAS QUE EL DENUNCIANTE PRETENDE SEAN SANCIONADAS, YA QUE NI EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE APATZINGÁN, MICHOACÁN, NI ALGÚN FUNCIONARIO DE ESA ADMINISTRACIÓN, MUCHO MENOS EL AYUNTAMIENTO COMO TAL CONTRATÓ LA PUBLICIDAD QUE REFIERE EL DENUNCIANTE. POR OTRO LADO, CABE DESTACAR QUE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN ACTUALMENTE NO SE VENTILA NINGÚN PROCESO ELECTORAL Y, EN CONSECUENCIA, NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. SEGUNDO. LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE SON INSUFICIENTES PARA TENER POR ACREDITADA LA CONDUCTA QUE AFIRMA LESIONÓ EL NUMERAL 134 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUES DE AUTOS SE ENCUENTRA ACREDITADO QUE FUE UNA PERSONA MORAL DE DERECHO PRIVADO, DISTINTA A MI REPRESENTADO, QUIEN AL PARECER CONTRATÓ LA PUBLICIDAD MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ELLO PARA PUBLICITARSE EN UN TIEMPO ABSOLUTAMENTE LEGAL Y QUE PREVÉ EL NUMERAL 228, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; POR LO ANTERIOR, SOLICITO QUE EN LA RESOLUCIÓN QUE EMITA EL HONORABLE CONSEJO GENERAL, SE EXONERE A MI REPRESENTADO DE TODA RESPONSABILIDAD, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS** DEL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”*

XVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, sin embargo, al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que las partes no hicieron valer alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

QUINTO.- En ese orden de ideas, y previo a establecer la litis del presente asunto, se transcribe la parte que resulta trascendente de la versión estenográfica de la sesión en la cual se discutió el presente fallo, para los efectos del engrose que se ordenó realizar en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a saber:

“(…)

***El C. Presidente:** Muchas gracias. Ahora procederemos al análisis y, en su caso, a la votación en lo particular, del Proyecto de Resolución identificado con el apartado 4.5 del orden del día, el cual fue reservado tanto por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, como por el Consejero del Poder Legislativo, Senador Pablo Gómez.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez Alcántar.

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: *Gracias, Consejero Presidente. Empezaría comentando que no estoy de acuerdo con el sentido del Proyecto de Resolución de forma parcial. Creo que sí se acredita que hubo responsabilidad por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, por haber violado el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que le permite y le autoriza la contratación de tiempo en radio y televisión cinco días antes y siete después, precisamente para la difusión del Informe de Labores.*

Del expediente y gracias al monitoreo que tiene el Instituto Federal Electoral, que por fin ya funciona, se pudo identificar que efectivamente cuando menos existieron dos spots que fueron transmitido fuera del período autorizado y eso quedó fehacientemente claro.

En consecuencia, quedó fehacientemente demostrado porque las transmisiones existieron, que hubo una violación al artículo 228. Pero, ojo, al artículo 228, no al principio de imparcialidad que se tipifica en el artículo 347, en la fracción c). La violación al artículo 228 es la fracción b).

Primero, se tendría que hacer una precisión en ese sentido, porque creo que son cosas totalmente distintas. Aquí lo que se está violando es el artículo 228 y tenemos que decirlo así.

Pero no pedí la palabra para hacer esa precisión. A mí lo que me llama la atención del Proyecto de Resolución es que se imputa una responsabilidad al Presidente Municipal de este municipio; sin embargo, se libera de responsabilidad al concesionario.

Me parece que si la difusión de un Informe excede el término previsto por el artículo 228, se convierte, por ende, en una propaganda gubernamental ilegal; y al ser una propaganda gubernamental ilegal o propaganda política de las no previstas dentro de la ley y la propia Constitución Política, genera la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

responsabilidad para quien se beneficia y sobre todo, también para quien la difunde.

En consecuencia, creo que el Proyecto de Resolución debería declarar fundado lo que tiene que ver con la responsabilidad del concesionario que tiene, evidentemente, la obligación de cumplir con la ley y aceptar, en esa libertad programática, que si se pasa el término convenido o acordado en la contratación de dichos spots, tenga alguna sanción por ello.

De otra forma, este tipo de conductas quedarían sin sanción. ¿Por qué quedarían sin sanción? Porque ya sabemos que un servidor público no puede ser sancionado, porque no hay sanción; lo ha dicho el Tribunal Electoral, aunque el Senador Pablo Gómez no esté de acuerdo con lo que estoy diciendo, ni tampoco con lo que ha dicho el Tribunal Electoral, que ya es cosa juzgada.

Pero el punto importante no es ese; el punto importante es que estaríamos permitiendo que este tipo de conductas, que evidentemente pueden materialmente violar la norma, queden sin una sanción definida.

Creo que el servidor público y el propio concesionario son responsables de que se cumpla a cabalidad lo que establece el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Gracias, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, Senador Pablo Gómez.*

El C. Consejero Pablo Gómez: *Consejero Presidente, voy a informarle aquí al Consejero Electoral Marco Antonio Gómez que el Tribunal Electoral “ha dicho una cosa y ha dicho la otra”, como “La Chimoltrufia”, y este Consejo General “ha dicho una cosa y ha dicho la otra”, copiándole el estilo al Tribunal Electoral, igual, “chimoltrufiando”.*

Un miembro de este Consejo General ha sido sancionado, siendo Senador, pero como ahora todo mundo va a empezar a tener doble personalidad, sobre todo desde que la Suprema Corte de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Justicia la declaró antier, muy solemnemente y con la oposición sólo de dos Ministros y un ausente, ya no se sabe quién es quién.

Alguien es, según lo que hace y el lugar dónde lo hace, y no necesariamente es lo que es. Hay determinantes externos al ser que hacen que el ser ya no sea. Esa es la nociología y la ontología de la Suprema Corte de Justicia y también del Tribunal Electoral, y también del Instituto Federal Electoral. Está de moda esto. Como no forma parte de ninguna escuela filosófica semejante cosa; de las vigentes, me refiero, de las que se estudian seriamente.

Ahora, aquí tenemos una situación en la cual alguien comete una determinada transgresión y se le da vista al Congreso del Estado; o sea, puede seguir haciéndolo el resto de su vida pública.

La idea de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece sanciones para los servidores públicos, es otra vez la petición de que las leyes deben ser un instructivo para armar porque las autoridades no entienden de otra manera.

Entonces, ahora la idea, insisto una vez más en eso, es que un servidor público no es una persona; es algo diferente, es un ser distinto. Ha habido una transmutación ontológica; se ha convertido en algo inaprensible, a pesar de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dice cuándo justamente violan la ley.

Fíjense, este artículo, el 228, párrafo 5 del Código Electoral que invoca el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, se refiere exactamente a los servidores públicos y le carga el asunto al Instituto Federal Electoral, bueno pues porque lo que no; otra ausencia de responsabilidad del Congreso de la Unión.

No hay ley que regule el artículo 134, y todo el mundo lo está violando, gobernantes de todos los partidos políticos; esto es algo escandaloso. El escándalo está llegando al punto de que los partidos de izquierda en el Senado propusieron un agregado a la Constitución Política, para prohibir a cualquier ente público,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

comprar tiempo en radio y televisión, para lo que sea, para constreñirlos estrictamente al uso de tiempos oficiales, sobre la base de que el Estado Federal tiene que repartir, y si no alcanza, hay que ampliarlos. Ni modo.

Porque ya es un escándalo. En la prensa anda la cosa por el estilo. Está prohibida la difusión personalista, digamos, o sea, se andan promoviendo con dinero público los gobernantes de todos los partidos. Nadie hace nada. Violan la Constitución Política de la manera más cínica y desvergonzada, poniendo las fotografías en los periódicos y en las pantallas.

Ni la Reforma sobre los sueldos se ha cumplido. La pregunta es ¿qué sentido tiene que el Congreso de la Unión modifique la Constitución Política, si todo mundo se pone de acuerdo para violarla? ¿Por qué el Instituto Federal Electoral tiene que sumarse a eso?

Que empiece a haber voces que digan no, le voy a poner una multa a este señor, si no está de acuerdo, que vaya al Tribunal Electoral, y a ver qué dice el Tribunal Electoral. Y ahí la seguimos.

Es que tiene que haber una situación en la cual, las mismas autoridades encargadas de la aplicación de la Constitución Política y de la ley, colaboren en la lucha a favor del estado de derecho. Ese es el punto.

Es que de otra manera las autoridades levantan los hombros y dicen, es que no puedo hacer nada, no me han dado "dientes". Empiezan a hacer alegorías absurdas y no sé cuánta cosa. No. La Constitución Política debe respetarse, y la autoridad ha protestado hacerla valer.

Si hay otro poder que se lo impide bueno, se fracasó. Pero hay que insistir; pero no en una especie como de autocensura, no, que eso es lo que ha hecho el Instituto Federal Electoral en los casos de las transgresiones de los servidores públicos.

Creo que no los voy a convencer, por razones o motivos que todavía no alcanzo a entender, pero que me hacen pensar que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

porque no quieren meterse en problemas, o no sé, algo. ¿Qué se hace en estos casos? Dejar que la bola siga bajando por la cuesta, a ver hasta dónde llega, y a ver en cuántos pedazos se revienta.

Pero esa no es una posición responsable, comedida, proba.

Seguir insistiendo en que el Congreso de la Unión haga lo suyo, pero por lo pronto la Constitución Política ahí está, y toda autoridad tiene la obligación, el deber de hacerla cumplir. Gracias. Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Para dos reflexiones respecto de lo que ha puesto sobre la mesa el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, y el Consejero del Poder Legislativo Pablo Gómez también.*

En el primero de los casos, es decir, ¿debe atribuírsele responsabilidad al concesionario en relación a la difusión indebida de propaganda personalizada motivo de un Informe en relación a lo preceptuado por el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que debió tener el debido cuidado en relación a no transmitir propaganda personalizada?

Esta es la pregunta que nos está proponiendo el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, es decir, no existe, no existe y ahí hay una diferencia importante, no existe dentro del artículo 350 un precepto que hable de propaganda gubernamental. Lo que tenemos en el artículo 350 es propaganda política o electoral, en cualquiera de los dos casos.

¿Podemos equiparar la prohibición relativa al artículo 228 con propaganda política? Esa es una pregunta que tenemos que respondernos, o tenemos que distinguir propaganda gubernamental o institucional, política o electoral como cuerpos distintos desde el punto de vista conceptual y su definición.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Si asumimos que ese no es el debate, el único otro recurso que advierto en el artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales es el previsto en el inciso e). Es decir, cualquier otra disposición que violente lo establecido en este Código, que eventualmente nos podría llevar al artículo 228 en la materia y habrá pertinencia respecto de reflexionar si el concesionario tiene la responsabilidad de cuando recibe una determinada contratación prevista por recepción que prevé el artículo 228 de decir no puedo transmitir tantos días antes porque la ley así lo prevé. Este es el debate y, no me parece un debate poco importante.

Segunda condición que plantea lo que el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez nos pone sobre la mesa, la segunda condición es relacionado con si debemos advertir en algún sentido importante el que estemos o no dentro de un Proceso Electoral Federal.

En el caso que nos ocupa no había ni Proceso Electoral Federal ni Proceso Electoral Local, debe hacerse algún tipo de consideración que vincule, esto sí, desde luego con el artículo 134 constitucional y con otros elementos relacionado con la equidad de la contienda, cuando no hay Proceso Electoral Federal, o es una obligación permanente de los concesionarios y de los permisionarios.

No son dos temas que tengan poca importancia ambos, pero están situados ahí, me parece, las preguntas que, me parece acertadamente también promueve el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez.

Segundo, en relación al tema mucho más genérico planteado por el Senador Pablo Gómez, las conductas hasta hoy establecidas en la Constitución Política y en la ley como susceptibles de sanción, ciertamente, y en esto quiero insistir, han carecido del correlativo a la imposición propiamente de la sanción. Es decir, existe la conducta tipificada como irregular por parte de los servidores públicos, pero llegados al capítulo de qué sanción corresponde al servidor público, hemos establecido una vía

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

diversa a la que propiamente podría establecerse, porque no existe en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales este elemento.

Esta es una discusión mucho más amplia y que tendríamos ciertamente que dar tanto en el seno del Consejo General, como desde luego en el Poder Legislativo respecto de estas responsabilidades.

Pienso que adicionalmente a este debate debe analizarse lo que la propia Sala Superior ha venido desarrollando en relación a la materia relativa a si se puede o no sancionar a servidores públicos, incluso esto que ocurrió en el pasado es no generarles actos de molestia a los servidores públicos en el proceso simplemente de investigación, que esta fue una de las resoluciones que esa Sala Superior impuso a esta autoridad para que no fuéramos a tocar la puerta de los servidores y molestarlos con estos asuntos.

Ciertamente, el estado de cosas que hoy han aparecido en la televisión y en la radio en relación a los servidores públicos debe ser nuevamente analizada y no es deseable llegar con estos criterios a una elección como la del año 2012, llegar con criterios tan laxos respecto de los servidores públicos y no buscar mecanismos que contengan ejercicios que en realidad puedan, incluso, evaluarse y consignarse como aspectos vinculados a promover imágenes personales, desde la posición de servidores públicos, para que llegado el momento de las contiendas, estos tengan dentro de la ciudadanía un determinado reconocimiento, a través de la contratación en radio y televisión.

Porque ese fue el espíritu del cambio constitucional, efectivamente ahí hay un enorme dilema al que tenemos que entrar, frente al que tenemos que tener una posición y en donde insisto, y ahí no coincido con el Consejero Pablo Gómez, hay ausencias legales importantes que siempre vale la pena resaltar con el propósito de que la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, tengan a bien teñir una reflexión y tomar una determinación respecto del artículo 134 de la Constitución Política.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

Hoy adicionado con una Resolución de la Corte, en relación a un aspecto de hasta dónde hay libertad absoluta en términos del fuero del que gozan los legisladores, a la inmunidad de la que gozan, en relación a las opiniones que expresan.

Ambas cosas vienen a complejizar y a darnos una nueva razón por la que incorporarnos a la discusión de cuál debe ser la conducta que se espera de los servidores públicos, en relación a los mandatos constitucionales y cuáles los elementos para contener conductas que sean evidentemente violatorias de la Constitución Política y de la ley.

Estas dos discusiones vinculadas, en este caso, deben ser seguramente materia de análisis de este Consejo General. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias, Consejero Presidente. Este es un Proyecto de Resolución que me genera ciertas reservas y dudas que me impiden apoyarlo en los términos en que nos lo está proponiendo la Secretaría Ejecutiva.*

Se trata de un caso de violación al artículo 134 constitucional por propaganda gubernamental que implica la promoción personalizada de un servidor, claramente eso está tipificado en el artículo 134 y está prohibido por el artículo 134.

Los hechos que nos ponen el expediente, nos indican que efectivamente ciertos spots, promocionales, con contenido personalizado, relacionados con la gestión de un Presidente Municipal salieron al aire y que no estaban cubiertos por la excepción establecida en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pero en el expediente no está acreditado, por ejemplo, que se hayan utilizado recursos públicos para pagar esos spots. Esa es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

mi primera duda, ¿es una violación al artículo 134, si no hay recursos públicos?

Ese es un tema que se ha discutido y sobre el cual no hay consenso; en esta mesa se ha discutido en repetidas ocasiones. Pero creo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación nos ha dado luz al respecto, en una tesis de jurisprudencia, que emitió hace poco más de un año.

En el cual instruía que para la admisión de la queja, había que tener evidencia de que se utilizaron recursos públicos. Me parece que eso no está aquí.

Mi segunda duda, no es tanto relacionada con los hechos, está relacionada con la ley. La pregunta es: ¿Es competencia de esta autoridad conocer de violaciones al artículo 134 constitucional, cuando estamos fuera de Proceso Electoral Federal? Cuando los spots no tienen ningún contenido de carácter electoral, porque no hay Proceso Electoral Federal, tampoco Local; cuando por lo tanto, no hay ninguna forma en que eso pueda incidir en la equidad de la contienda.

Si vemos el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me parece que nosotros no tenemos autoridad para conocer y resolver ese tipo de casos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también nos lo ha dejado claro en una Resolución, que es el SUP-RAP-34/2009, que ahorraré la lectura; pero básicamente nos dice eso: Que solamente fuera de Proceso Electoral Federal, solamente podemos entrar a conocer y resolver esos casos si tiene un impacto en la equidad de la contienda.

Aquí es un asunto que es electoralmente relevante y, me parece que éste no es el caso y que, por lo tanto, no cae en ese supuesto establecido por la ley y ratificado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Creo, por estas razones, que la forma en que se nos propone resolver esta queja no es la correcta; creo que la forma correcta de resolverla es desecharla.

Dado que tenemos evidencia relevante, aunque no contundente de que es una posible violación al artículo 134, creo que deberíamos dar vista a la autoridad superior, que en este caso es la Legislatura del estado de Michoacán, para que ellos hagan la indagatoria y eventualmente resuelvan el caso, de acuerdo con su propia normatividad.

Ciertamente, dado que el Congreso Federal no ha legislado sobre el artículo 134 y no hay procedimientos claramente establecidos más allá de la autoridad otorgada y acotada al Instituto Federal Electoral, el fenómeno de darle la vuelta a la ley es un fenómeno que está ocurriendo y que el Instituto Federal Electoral, no tiene la competencia y la autoridad para resolverlo.

Podemos hacerlo dentro de ciertas circunstancias y de ciertos contextos, cuando incide en la contienda electoral. Es ahí cuando tenemos facultades para actuar, intervenir. No tenemos facultades para sancionar; en ese caso no por una omisión a los servidores públicos, no por una omisión legislativa, sino porque claramente así está establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo que propongo en este caso es que, en vez de declarar fundado el Proyecto lo sobreseamos y demos vista a la Legislatura del estado de Michoacán. Es cuánto. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.*

El C. Maestro Arturo Sánchez: *Gracias, Consejero Presidente. Qué interesante que justamente al hablar del 134, en este caso se hace más complejo eso que vimos hoy en el punto tres del orden del día sobre la necesaria Reforma al Reglamento de Quejas y Denuncias, porque justamente hay muchas aristas que requieren de una reflexión más profunda.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Creo que lo que ha puesto sobre la mesa el Consejero Electoral Benito Nacif, nos invita a una reflexión más compleja en este caso y en lo general para adelante.

También revisé algunos párrafos de la Resolución SUP-RAP-34/09, en donde sí se establece una serie de definiciones de hasta dónde somos competentes.

Pero consultando también con la Directora Jurídica, se mencionaba una acción de inconstitucionalidad, la Resolución 33/09 y sus acumuladas 34 y 35, en donde se habla de la competencia general, exclusiva y excluyente del Instituto Federal Electoral, y la litis sigue siendo, para aplicar el artículo 134 constitucional, si esa competencia debe aplicar permanentemente o solamente dentro de los procesos electorales federales y locales, y durante el período que duran, sobre todo, las campañas y las precampañas.

Porque el asunto que queda pendiente es ¿en qué condiciones? Entonces, si no fuéramos competentes, como dice el Consejero Electoral Benito Nacif, se aplicaría el artículo 228, párrafo 5, que sí está en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que se aplica esté o no vigente el Proceso Electoral Federal y Local, y este debate no parece estar resuelto.

Ahora, no sé si nosotros nos tenemos que hacer cargo de la falta de legislación o, si bien, como plantea el Consejero Electoral Benito Nacif, que la autoridad que podría ser competente en el estado correspondiente, dado que no hay Proceso Electoral Federal, tome la responsabilidad de instruir el procedimiento como tal.

La verdad es que está muy claramente planteado un debate, y lo que sí me queda claro es que en el texto de la Resolución no se nos apunta claramente hacia una dirección o se nos fundamenta.

Si la mayoría de este Consejo General se inclinara por hacer valer la acción de inconstitucionalidad, habría que citarla al menos; pero debo decir que el argumento del Consejero Electoral Benito Nacif

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

sí me ha hecho reflexionar sobre la competencia, por lo que seguiré en estos instantes oyendo los argumentos de mis colegas.

Pero, en todo caso, si la postura fuera esa, Secretario del Consejo, sí sería pertinente hacer la cita correspondiente de esta inconstitucionalidad, porque es justo lo que le daría una visión más integrada al argumento actualmente puesto. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Deseo tomar parte de este análisis. Creo que tenemos que partir de algunos hechos que, me parece, son muy relevantes para decidir respecto de este Proyecto de Resolución.*

Primero, como ya se ha dicho aquí, la ausencia de una regulación legal, específica, respecto de la Reforma al artículo 134 de la Constitución Política, nos enfrenta a, como lo hemos señalado reiteradamente, un vacío jurídico en el cual esta autoridad electoral debe actuar y debe tomar resoluciones.

Segundo, en virtud de que un ciudadano de apellido García Maldonado, en uso de sus derechos jurídicos, se presentó ante la autoridad electoral a denunciar una difusión irregular de un Informe de un Presidente Municipal, en un Ayuntamiento en el estado de Michoacán y, en virtud de esa denuncia, esta autoridad electoral, con responsabilidad, inició una investigación.

Una investigación que, basada en nuestro Sistema de Verificación y Monitoreo en Radio y Televisión, llega a una conclusión que es el hecho sobre el cual debemos tomar esta Resolución.

La fecha del Informe del Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, fue el día 13 de diciembre de 2009, y nosotros tenemos registrado y tenemos testigos de transmisión de mensajes vinculados con ese Informe, que van del día 12 al 25 de noviembre del año anterior, lo cual muestra fehacientemente que se viola el extremo legal establecido en el artículo 228, párrafo 5 del Código de la materia, en su párrafo quinto, que está vinculado con la Reforma al artículo 134 constitucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

De tal suerte que ante ese hecho empírico, comprobado por el sistema de monitoreo que hemos instalado en nuestra institución, y en virtud del vacío legal que ustedes mismos han señalado, debemos tomar una resolución.

La Secretaría Ejecutiva nos propone declarar fundado el procedimiento especial sancionador en lo que se refiere justamente a la violación de la excepción establecida por el artículo 228 párrafo 5; y hay también un Resolutivo que declara infundada la posibilidad de que esa violación incida en la equidad en la contienda electoral, que es el Resolutivo Tercero, del Proyecto de Resolución, que por cierto, ningún miembro del Consejo General se ha referido a él, y estamos declarándolo infundado, fundamentalmente por algo elemental, no habiendo Proceso Electoral ni Local ni Federal en el estado de Michoacán, no podemos presumir que esta violación a la excepción del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incida sobre la equidad en la contienda electoral.

Planteado así, tengo para mí que tenemos enfrente diversos dilemas. Me voy a referir a ellos no por importancia, sino por la forma en que han sido presentados.

Un primer dilema es el que tiene que ver con la pregunta que ha planteado el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez y a la cual en su reflexión se ha sumado el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, respecto a por qué si estamos considerando como fundada la violación al Código, no hay sanción para el concesionario.

Lo que la Dirección Jurídica y lo que la Secretaría Ejecutiva nos proponen en el Proyecto de Resolución tiene que ver con la diferenciación entre propaganda gubernamental y propaganda político electoral; y esto, como ya el propio Consejero Electoral Alfredo Figueroa lo planteó, nos remite al artículo 350 del Código, en donde evidentemente es claro que si encontrásemos que se trata de propaganda político electoral, tendríamos una violación por parte del concesionario, en la que independientemente de que exista o no contrato y compra del tiempo, el Consejo General debiera imponer la sanción correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Sin embargo, la valoración de la Secretaría Ejecutiva es en el sentido que se trata de propaganda gubernamental, ¿por qué? Por el hecho simple y llano de que es la difusión de un Informe de Gobierno; y como ya señalaba en mi reflexión, no se puede probar que la violación al artículo 228, párrafo 5 del Código Electoral, tenga que ver con la equidad de un Proceso Electoral Federal, en virtud de que no se estaba llevando a cabo en el estado de Michoacán ningún Proceso Electoral ni Federal ni Local.

De tal suerte que, en esas condiciones y con la legislación vigente, reconociendo el vacío que existe respecto a la regulación del artículo 134 de la Constitución Política, es la opinión de la Secretaría Ejecutiva, la acompaño, que no tenemos elementos suficientes en la norma para imponer una sanción al concesionario.

El segundo dilema es el que está planteado por el Consejero del Poder Legislativo, Pablo Gómez, y otros miembros de este Consejo General, en su reflexión respecto al Resolutivo Segundo, y tiene que ver con una discusión larga que hemos realizado en este Consejo General, en el sentido de si este órgano electoral está o no expresamente facultado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para imponer sanciones a los servidores públicos.

No quiero repetir una larga discusión que se ha desarrollado en este Consejo General. La Secretaría Ejecutiva nos ofrece un criterio en el que ha sido consistente en sus Proyectos de Resolución, en el sentido de que es la autoridad superior del funcionario público la que habiéndose decidido en este órgano colegiado que hay una violación a la legislación electoral debe hacerse cargo, en su caso, de la sanción correspondiente.

Por eso el Resolutivo Segundo, como en otros casos precedentes, lo que propone es dar vista al Congreso del estado de Michoacán, a efecto de este órgano Legislativo considere la posibilidad de imponer la sanción al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

Quiero señalar que por supuesto estoy de acuerdo con el criterio que nos ha puesto en la mesa el Secretario Ejecutivo.

Finalmente el tercer dilema, el cual se vincula con las intervenciones del Consejero Electoral Benito Nacif y del Consejero Electoral Arturo Sánchez, nos conduce justamente a la cuestión de si somos autoridad competente o no para conocer y resolver.

El Consejero Electoral Benito Nacif, ya se ha declarado de manera clara en el sentido de que debemos desechar y de todas maneras dar vista a la autoridad legislativa, al Congreso del estado de Michoacán.

Mientras que el Proyecto de Resolución, como lo hemos hecho en otros casos precedentes, y aquí agradezco la propuesta del Consejero Electoral Arturo Sánchez respecto a citar explícitamente la pieza jurídica que él ha señalado, porque fortalece la argumentación del Proyecto de Resolución y, por supuesto que hago mía su propuesta para que realicemos un engrose que contenga la cita por él señalada.

También quiero decir que, por supuesto que la presencia del Consejo General también apoya al Proyecto de Resolución de la Secretaría Ejecutiva, en el sentido de que ante el vacío jurídico somos competentes y debemos resolver este asunto.

La Consejera Electoral María Macarita Elizondo me hace una moción, la cual acepto con gusto.

La C. Doctora María Macarita Elizondo: *Muy amable, Consejero Presidente.*

Tengo una inquietud, derivada de lo que se ha dicho en la mesa y de esta última intervención y me gustaría escuchar su opinión.

Efectivamente, estamos frente a un caso del ejercicio, basado en el ejercicio del derecho que concede concretamente el artículo

228 de nuestra Legislación. Es decir el presentar diversos mensajes a título de Informe de labores.

El Proyecto, como usted lo refirió, establece que no se trata de propaganda político electoral precisamente porque encuadra en este contexto.

Lo interesante del caso, y aquí es mi inquietud, es que rebasó el tiempo para hacer esa difusión de su Informe, tengo entendido, por dos días.

El rebasar el Informe, esta serie de mensajes, la norma que nos dimos en el Acuerdo, concretamente el Reglamento de Propaganda Institucional, ¿qué opinión le merece el artículo 5 que dice que la difusión de esos mensajes no se considerará violatorio de propaganda, no se considerará propaganda electoral, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228? Aquí no respetó el tiempo.

Entonces, a contrario sensu una lectura en sentido contrario sería aquello que no respete los elementos legales del artículo 228, entre los cuales está la temporalidad, ¿sí se consideraría en consecuencia violatorio y ser propaganda político electoral? Gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Lo que pasa es que lo que tenemos aquí es un caso mucho más complicado y por eso empecé mi intervención con esa reflexión.*

El Informe del funcionario público se llevó a cabo el día 13 de diciembre, en los términos del artículo 228, párrafo 5; él tenía derecho a hacer promoción de su Informe durante los siete días previos y durante los cinco días posteriores al 13 de diciembre.

¿Qué es lo que tenemos acreditado por nuestro monitoreo? Que la propaganda se realizó del 12 al 25 de noviembre. No siete días previos, ni cinco días posteriores al Informe, sino con un desfase evidente con las fechas que introduce en su excepción al artículo 134, el párrafo 5 del artículo 228 del Código Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

Ahora bien, en el estudio que hace la Dirección Jurídica y que nos trae a la mesa del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva valoró también el planteamiento, el agravio respecto a que esta propaganda pueda ser considerada como propaganda electoral en virtud de que implica una falta de equidad en un Proceso Electoral, y eso está estudiado en el Considerando 7 del Proyecto de Resolución y la Secretaría Ejecutiva nos propone considerar como infundado ese agravio.

Esa es mi opinión sobre el particular, insisto, es un caso bastante atípico. Le agradezco su pregunta.

Tiene el uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática, Rafael Hernández.

El C. Rafael Hernández: *Muchas gracias. Con el permiso del Consejero Presidente he seguido con atención las deliberaciones y he revisado el Proyecto de Resolución que se pone a consideración.*

Me parece importante señalar los hechos y dimensionarlos. Se le imputan como infracciones al Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, la transmisión de spots o promocionales fuera del plazo marcado en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ya el Consejero Presidente señaló las fechas en las que presuntamente ocurrió esto; pero para efectos de dimensionar el problema, el propio expediente da cuenta y quiero decirlo aquí de que se trata de 14 impactos, 14 spots en total, a lo largo de 14 días. Es decir, un spot por día en la estación de radio “La Candela” de Apatzingán, Michoacán, la XHAPM-FM del 95.9 La Candela de allá de Apatzingán.

Desearía que con la misma atención que se le pone a este caso, en donde se está analizando tan acuciosamente y se ha investigado con tanto detalle la transmisión de 14 spots en “La Candela”, de Apatzingán, Michoacán, con esa misma acuciosidad se estuvieran revisando casos un tanto más escandalosos de grandes contratos multimillonarios de publicidad fuera de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

plazos establecidos por el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que permanente llevan a cabo personas como los gobernadores de Oaxaca, Ulises Ruiz, de Quintana Roo, y del Estado de México.

Se me pasó el Gobernador del estado de Veracruz, Fidel Herrera. Sería muy bueno que así como un ciudadano, en este caso, y con todo derecho, el señor Jesús Remigio García Maldonado presentó un escrito, sin tanto requisito se active en estos otros casos, donde no se trata de 14 spots en “La Candela” de Apatzingán, sino se trata de cientos de promocionales, unos evidentes y otros disfrazados, en las principales estaciones y canales de televisión nacional y redes nacionales de radio, que con la misma, repito, acuciosidad revisemos la legalidad de estas conductas que sí atentan contra la equidad de la contienda y que sí violan el artículo 134 de la Constitución Política, estos otros casos.

No quiero simplemente pronunciarme a favor ni en contra del Proyecto de Resolución.

Seguramente el Presidente Municipal de Apatzingán, estará atento a lo que aquí se resuelva y tendrá el derecho, si así lo considera, de apelar la decisión que aquí se tome, si es contraria a su interés.

Pero sí quiero señalar que ojalá que con la misma vara que se mide al Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, y sus 14 promocionales que se le adjudican, con esa misma vara se midiera a los señores gobernadores de Oaxaca, de Quintana Roo, de Veracruz, del Estado de México. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, Diputado Herón Agustín Escobar.*

El C. Consejero Herón Agustín Escobar: *Gracias, Consejero Presidente. Creo que lo que está reflejando en esta discusión es que no sé de qué manera podría verla, porque hay argumentos de princesitas que no reflejan en realidad lo que quieren ustedes hacer.*

O sea, no entiendo. La lógica política y administrativa te dice que hay algo malo, hay una sanción y si no hay no es producto de discusión.

Lo que se dice aquí es muy claro: Si se va sancionar que se sancione, pero con la misma tabla para todos.

Como dice el compañero del Partido de la Revolución Democrática, así es la discusión. ¿Por qué ponen detallitos y que usted dice que otra cosa?

De veras que cualquier niño de secundaria dice: ¿Qué están diciendo, si el punto es muy claro?

Si hay violación, ahí está el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está la Constitución Política, están todas las leyes.

¿Por qué hacen tanta faramalla para llegar a lo que van a hacer? Está claro que el punto va ser sancionado, no veo por qué discuten una cosa, si usted dijo una cosa de una manera o de otra.

Por eso esas discusiones no le dan certidumbre al Instituto Federal Electoral, por eso ha perdido credibilidad. Porque si se trata de aplicar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley, como dice el Representante del Partido de la Revolución Democrática, vamos por todos.

De veras, se me hace muy penoso el nivel intelectual que tienen como para, no se tocan; como que se cuidan. ¿De qué?, si la ley es muy clara.

Los exhorto a que definan, si hay sanción, pero que sea para todos; para qué andan buscándole ahí recovecos.

Esta es una institución que elegimos los partidos políticos y que le damos la sustentabilidad para que actúen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Porque eso refleja que tiene intereses creados, unos con una opinión y otros con otra.

Les digo: Si va haber sanción, aquí está claro, que se aplique, pero para todos.

Que se someta a consideración para la próxima reunión Ulises Ruiz, Peña Nieto y todos los demás que se han mencionado, y que se sancionen. Si tuvieron el valor de sancionar a TV Azteca, ¿por qué no a éstos?

Entonces, exhorto a que no le anden ahí jugando a la princesita, de te toco, no te toco; traigo este interés, traigo el otro. Aplíquenlo.

Quiero que estas sesiones se transmitieran por televisión, para que vean y dejen que la gente opine, de la manera en cómo deliberan, y la gente va a decir “oye, ¿por qué se tardan tanto?”.

Hay hechos concretos; 13 spots, fíjense, por 13 spots estando aquí como una hora y por los miles de Peña Nieto y por las de Ulises Ruiz no hay nada. La gente nos va a decir “oigan, ¿y los otros qué?”.

Pero déjense, sométanse a la opinión pública, para que no deliberen tanto en las cosas tan concretas y objetivas que hay que hacer. Le agradezco la atención, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Muchas gracias. El Consejero Electoral Arturo Sánchez desea hacerle una pregunta, ¿la acepta usted, señor Diputado?*

El C. Consejero Herón Agustín Escobar: *No, porque me cae mal.*

El C. Presidente: *Muy bien. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez Alcántar.*

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: *Si quiere, mi compañero, para replicar aquí, a sus órdenes, no tengo problema.*

El C. Presidente: *Proceda, Consejero.*

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: *Estoy sorprendido, sorprendido con la discusión que estamos dando, porque honestamente creo que esta la dimos hace mucho tiempo.*

Me sorprende, y lo digo con todo respeto y cariño, que se diga en esta mesa que hay vacíos legales, que no hay competencia para conocer ese tema, cuando el Instituto Federal Electoral reglamentó precisamente la situación que estamos viviendo en este momento.

El Reglamento se llama Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Política Electoral de Servidores Públicos, entonces tan somos competentes, que lo hemos reglamentado.

Y no nada más eso; ha quedado firme en el RAP-056/2008, evidentemente del Tribunal Electoral, y por la acción de inconstitucionalidad 033 que mencionó el Consejero Electoral Arturo Sánchez; me queda clarísimo que somos competentes para ver este tema.

Pero en lo particular, ¿qué dice el Reglamento que aprobamos por unanimidad todos los Consejeros Electorales, con voto, de este Consejo General?, porque creo que resuelve de forma clara.

Dice: “artículo 2. Se considera propaganda político electoral contraria a la ley aquella contratada, con recursos públicos” etcétera, pero dice “nosotros vamos a considerar propaganda político electoral...”, ¿cuál?, “otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público”.

Si esto lo relacionamos con el artículo 5 del mismo Reglamento, queda claro que si se pasa o se exceden los límites del artículo 228, caemos en el supuesto del artículo 2, inciso e), que es otro tipo de contenidos que tienden a promover la imagen personal de algún servidor público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Por ende, toda propaganda que exceda los límites del artículo 228, deberá ser considerada, en ese exceso, como propaganda política. Ahora, si es propaganda política difundida por una persona distinta al Instituto Federal Electoral; es decir, fuera de los tiempos del Instituto Federal Electoral, se configura la sanción establecida en el artículo 350, inciso c), que dice: “La difusión de propaganda política o electoral pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral”.

Más aún, ¿por qué no puede ser considerada propaganda gubernamental? Simple: porque no reúne los requisitos de la propaganda gubernamental, ni cae tampoco en sus excepciones porque se pasó del tiempo previsto con el artículo 228, que está en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que, por ende, somos competentes de conocer y de sancionar las faltas que se den en el artículo 228.

Creo que esta discusión, honestamente, es infinitamente más simple. Invito a los integrantes de este Consejo General a que honremos los acuerdos que se han dado en esta materia, precisamente para generar certeza.

No sirve de nada reglamentar ni la disposición, poner en la mesa la disposición de reglamentar entrarle a los temas, si al momento de aplicarlos nosotros mismos nos vamos a desconocer, y vamos a adoptar principios que van más allá de la norma, y sobre todo que contradicen las discusiones previas que ya hemos dado.

No hay ninguna referencia en el Proyecto que se presenta, al Reglamento que aprobó el Instituto Federal Electoral; por tanto, la fundamentación y motivación que se pone aquí en la mesa para liberar de responsabilidad al concesionario, está mal hecha.

Tenemos que asumirlo, y con todo respeto sí invito a que se respeten los Acuerdos.

Quiero nada más hacer una precisión, porque creo que hice mal la referencia a los temas. Para mí, lo que se está violando, no son los temas, al fundamento legal, para mí lo que se está violando es

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

el artículo 347, inciso f) y no el inciso b) del Código Electoral, por qué es el f), porque el 347 habla de la responsabilidad de los servidores públicos, y el f) habla de cualquier violación a otra disposición a cargo del servidor público que viola el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces tendrá que ser el f).

Tendrá que ser el artículo 350, inciso b) del Código Electoral en lo que toca a la responsabilidad del concesionario, toda vez que si no es propaganda gubernamental, no cumple con los requisitos, necesariamente es propaganda política; si tenemos duda, insisto, vayamos al Reglamento que este Consejo General aprobó y que el Tribunal Electoral ha ratificado.

El efecto importante de esto es que si nosotros no sancionamos este tipo de conductas, lo que estamos haciendo es abrir un negociazo. El negociazo es que el concesionario va a poder vender en exceso de los cinco y siete días que establece el artículo 228, párrafo 5 del Código Electoral, a cualquier servidor público, porque ellos no van a tener ninguna responsabilidad, y no dudo que exista algún servidor público que quiera ser candidato y que también se la quiera jugar. Gracias. Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.*

El C. Maestro Arturo Sánchez: *Muchas gracias, Consejero Presidente. Quiero aprovechar esta intervención, Consejero Presidente, para saludar desde aquí a todos los que nos están viendo por televisión en toda la República, por la transmisión que hace este Instituto a todas las Juntas Locales y Distritales; y también a todos los que nos escuchan vía internet, por la transmisión en vivo que se hace de estas transmisiones y de todas las sesiones del Consejo General, de las cuales estamos abiertos a los ciudadanos a cualquier crítica que se quiera establecer respetuosamente en esta mesa.*

Quiero también comentar, Consejero Presidente, que entiendo que estamos en un debate interesante con el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez y con el Consejero Electoral Benito Nacif

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

de cómo tomar una Resolución para fundar y motivar adecuadamente, y creo que ese es justamente el trabajo de deliberación que todo órgano colegiado está responsabilizado a hacer.

En consecuencia, me da mucho gusto que haya durado tanto este debate, porque se pone en consideración tres cosas.

Primero, un asunto de competencia que nos debe de sentar un precedente importante.

Segundo, un asunto de hasta dónde la relación del Instituto Federal Electoral con procesos locales puede tener algún tipo de impacto.

Tercero, le da otra vez la razón al Consejero Electoral Marco Antonio Baños, en la necesidad de tener una reflexión abierta sobre este tipo de temas; él lo puso en el Informe que presentó la Comisión de Quejas y Denuncias hace algunos puntos el día de hoy, y en este sentido, el punto del artículo 134 constitucional está vigente.

Quiero mencionar también, Consejero Presidente, que después de escuchar algunas de las intervenciones de mis colegas, sobre todo los relacionados con los precedentes y la forma como hemos resuelto en otros casos en este tipo de asuntos, voy a acompañar el Proyecto en los términos en los que está.

Pero sí quiero decir que en la reflexión a la que nos invitó el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, sí es importante retomar el debate y el alcance de los argumentos que pone sobre la mesa el Consejero Electoral Benito Nacif.

Me preocupa en particular que cuando vemos el artículo 347 del Código Electoral, se habla otra vez de procesos electorales, de no afectar la contienda electoral, la equidad en la contienda. Y en este caso no hay contienda, y ese asunto deja el resquemor de lo que dice el Consejero Electoral Benito Nacif en materia de la competencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

Quiero proponerle, Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo también, de incorporar en los Resolutivos correspondientes una instrucción para determinar qué vamos a hacer con los otros spots que no analizamos. Porque se analizó un spot en 14 días, pero tenemos indicios, por el propio monitoreo que presentó el Secretario Técnico, y Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que había otro tipo de spot al aire.

En ese sentido, no sé si fuera pertinente abrir un procedimiento específico sobre esos otros casos.

Quiero dejar testimonio que esto lo digo como Consejero Electoral sin ningún interés, más que hacer bien mi trabajo. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Bien, no se pueden acompañar algunas de las reflexiones que ha hecho la representación del Poder Legislativo del Partido del Trabajo, porque el principio estaría en términos de la denuncia.*

¿Cuántas denuncias se han presentado en relación al tema en este Consejo General de los casos a los que se refiere?

¿Cuántas ha presentado el Partido del Trabajo, cuántas han presentado otros?

Lo que diría es, si se quiere esa discusión adelante, que se presenten las denuncias correspondientes y vayamos a esas discusiones por sus méritos. Hoy estamos ante esta discusión y creo que eso debe quedar de manifiesto ante este caso no ante el cúmulo de casos que están.

Se ha dicho muchas veces en esta Sala de Consejo General, que efectivamente hay que empezar a advertir una de las deficiencias que pudiera tener la Legislación y, otra el tema de poder atajar los principios con los que se modificó la Constitución Política.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Voy a pronunciarme sobre este asunto en relación a si debe ser sancionado o no el concesionario que es propuesto por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez y voy a acompañar la propuesta de establecer una sanción al concesionario por las razones que se han establecido sí, reglamentarias, pero también por las previstas relativas al incumplimiento asociado al artículo 228 del Código Electoral.

Creo que de esta manera buscamos cerrar el círculo respecto de los actores típicos y no de un comportamiento como el que estamos advirtiendo, en el entendido de que ciertamente estos asuntos relativos a incumplimientos del artículo 228 podrán abrir, a partir de esa determinación, responsabilidades de los concesionarios en esta materia y evidentemente se podrán recibir denuncias en torno a servidores públicos que no estén acatando con precisión la normativa electoral en esta materia.

De este modo contribuir al principio general en donde lo que se buscaba es que los servidores públicos no pudiesen hacer uso de la contratación de tiempos excesivos para promover su imagen, que esto es en el fondo la discusión importante.

Siguen, como ya se dijo en otras intervenciones, diversos asuntos pendientes, pero habré de acompañar el que se haga un engrose, si así se presenta por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, para que se establezca la sanción al concesionario implicado, en el entendido de que negó tanto el servidor público como el concesionario la transmisión de este tipo de propaganda.

Pero en el entendido también de que el monitoreo del Instituto Federal Electoral acreditó la existencia de esos promocionales en tiempos distintos a los establecidos por el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Puede encuadrarse en una violación establecida en el artículo 350, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y desde luego sí se admite que es propaganda política en el inciso b).

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.

El C. Maestro Virgilio Andrade: Gracias. Consejero Presidente. En los casos en los que están involucrados servidores públicos, tenemos distintas normas que hablan sobre su conducta, concretamente los artículos 134 constitucional y 228 del Código Electoral.

Respecto de estos dos temas, tanto el Instituto Federal Electoral como el Tribunal Electoral han venido resolviendo distintos casos y han, en ciertas situaciones puesto excepciones y con base en precedentes hemos resuelto.

Por ejemplo, en el artículo 134 ya quedó de manifiesto que las violaciones únicamente se dan si se comprueba que hubo uso de recursos públicos, hasta el momento ese ha sido el precedente.

Por lo tanto, sí comparto parte del Proyecto de Resolución en el sentido de que no es en estricto sentido el artículo 134 constitucional, el que se está violando. Sin embargo, la otra parte que el Código Electoral contempla en relación con este tema es el artículo 228.

En el artículo 228 había un criterio estricto de seguimiento en relación con este asunto. Si el Informe se da fuera de plazo, se sanciona. Y de acuerdo a nuestros propios reglamentos, si eso sucede se considera solamente para efectos de engrose, propaganda política de acuerdo a nuestro propio Reglamento. Así lo aprobamos como lo expresó la Consejera Electoral María Macarita Elizondo en los artículos 5 y 2 de dicho Reglamento.

Por precedente, el dilema de los concesionarios tendría también que resolverse con sanción; porque el único precedente que hemos visto aquí, que fue en el año 2009, respecto de violaciones al artículo 228, párrafo 5, tuvimos también una intervención para sancionar al concesionario.

Derivado de esos precedentes acompañaría, en primer lugar, que sí hay violación al artículo 228, párrafo 5, y en segundo lugar, el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

engrose que tiene que ser cuidadoso, en el sentido de decir que por lo tanto hay violación del artículo 5 y 2 de nuestro Reglamento en materia de Servidores Públicos.

Respecto del concesionario, lo dicho por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa. Es decir, por precedentes, tendríamos que sancionar a como está propuesto en el Proyecto de Resolución, al servidor público, pero también en este caso al concesionario.

Finalmente, este asunto no es estrictamente comparable con otros si no estamos hablando del artículo 228. Si estamos en otra situación fuera del artículo 228, entonces, sí es aplicable un conjunto de situaciones como las que aquí se han insistido en el sentido del papel de los recursos públicos o privados.

Debemos señalar que en este debate, cuando hay uso de recursos públicos y no se trata de un Informe sí habría violación al artículo 134. Cuando hay uso de recursos públicos y sí hay Informe de por medio, hay violación al artículo 228, con referencia a los artículos 5 y 2 del Reglamento de Servidores Públicos.

Por esos precedentes y razones, oriento el sentido de voto a acompañar parcialmente el Proyecto de Resolución, en el sentido de fundado, en la parte correspondiente al artículo 228, y también escucharé la propuesta de la sanción al concesionario.

El C. Presidente: *Consejero Electoral Virgilio Andrade, el Consejero Electoral Benito Nacif desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Sí, con todo gusto.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias, Consejero Presidente; gracias Consejero Electoral Virgilio Andrade. Usted menciona los precedentes. El único que tengo en mente fue el caso de presuntos Informes de labores de diputados del Partido Verde*

Ecologista de México, que se transmitieron durante el período de intercampañas.

Esa hubiese sido una magnífica oportunidad para que el Tribunal Electoral nos aclarara con un criterio cómo interpretar el artículo 228; si como una excepción al artículo 134 de la Constitución Política o como un artículo que es independiente también; que lo mismo lo puedes leer con independencia del artículo 134.

Lamentablemente el Tribunal Electoral no recuerdo que se haya pronunciado al respecto, sino que resolvió el caso de una manera completamente inesperada, porque en esta discusión al menos no se planteó como el Tribunal Electoral lo resolvió.

Quería preguntarle cuál otro precedente tenemos y sí pudiera ser un poco más específico con eso, Consejero Electoral Virgilio Andrade. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Precisamente ese es el precedente. Entendería que si el Tribunal Electoral tuvo un pronunciamiento o una Resolución totalmente distinta, uno pudiese tener matices respecto del precedente.*

En lo particular, a mi juicio, es el más cercano que tenemos respecto a cómo ha resuelto el Consejo General, independientemente de cómo resolvió el Tribunal Electoral, porque el Tribunal Electoral se centró en aquel entonces específicamente en la mezcla o en el cruce de si esa propaganda era electoral o no y, por lo tanto, se fue en otro sentido.

Pero nosotros, como Consejo General, sí establecimos el precedente de que cuando se trataba del artículo 228 del Código Electoral, podíamos entrar a deliberar sobre los asuntos que tenían que ver con el concesionario.

Ahí también entendería que podría haber algunos matices, porque algunos dirían: Sí, entramos al asunto del concesionario, porque

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

se trataba de Proceso Electoral Federal y estaban obligados a guardar la equidad. Es un posible criterio a seguir.

En lo particular, me pronuncio por una situación más determinante, en el hecho de que en toda violación al artículo 228, párrafo 5 del Código Electoral, sí exploramos la responsabilidad del concesionario.

También ha habido pronunciamientos en el sentido de que no le alcanza a ver responsabilidad suficiente. Tengo otra perspectiva en este asunto.

Por lo tanto, no obstante el precedente, también estamos en este momento explorando un campo inédito, concretamente el dilema de si se debe sancionar al concesionario cuando hay un Informe fuera de plazo o no.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Muchas gracias, Consejero Presidente. Primero darle la más cordial bienvenida a todos debates al Diputado Herón Agustín Escobar.*

No me voy hacer cargo de sus calificativos, pero sí le voy a decir que él seguramente tiene mayor conocimiento de otros espacios en los que igual se delibera por mucho tiempo en muchos asuntos, que son tan trascendentes como éstos para el país. De eso usted tiene más experiencia que nosotros, supongo.

Pero también le quiero decir, con todo el respeto que usted se merece, que esta institución, es una institución que discute de cara a la nación; no hay instituciones públicas tan auditadas y tan vistas como ésta.

Usted a lo largo de sus trabajos en esta mesa tendrá oportunidad de ir participando de estos debates y sobre todo que los puntos de vista se conozcan en todo el país.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

Me voy a referir ahora al tema de debate, el asunto que está a consideración del Consejo General.

Voy a decir de manera muy sintética que voy apoyar la postura que ha presentado el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, fundamentalmente porque también creo que en el caso del artículo 228, párrafo 5 del Código Electoral, que es en rigor una excepción a lo previsto en el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política, pues es un hecho que existe un límite para la difusión de los mensajes o de los contenidos de los Informes de los servidores públicos.

En ese sentido me queda muy claro que habiéndose acreditado que hay un día adicional al plazo permitido por el artículo 228, tal y como lo han mencionado algunos de mis colegas en el Consejo General, es un hecho que estamos rebasando los topes del artículo 228 y que hay una vulneración a los artículos 2 y 5 del Reglamento aprobado en esta materia por el Consejo General.

Me parece que no es necesario abundar sobre el tema. Voy apoyar esta postura presentada por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez y me parece, en consecuencia, que tendría que hacerse el agregado correspondiente para establecer cuál es la sanción que este Consejo General debe establecer al concesionario.

Me parece que en la propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, falta todavía incluir una propuesta de cómo individualizar la infracción que, en su caso, si la aprueba este Consejo General se acredite para el concesionario que hizo la transmisión del spot correspondiente. Es todo, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, Diputado Herón Agustín Escobar.*

El C. Consejero Herón Agustín Escobar: *Gracias. Consejero Presidente. Nada más quiero puntualizar; o sea, serán muy*

deliberativos, muy exactos, ¿sí?, muy democráticos, pero la realidad es otra.

¿Y por qué digo que la realidad es otra?

El Consejero Presidente de este Consejo General les presentó un Libro Blanco, en donde todo fue pureza, aplicación de ley, y todas las controversias del Instituto Federal Electoral las perdieron, y eso no viene ahí.

Ya aclararemos con el Consejero Presidente, porque ya le hicimos un exhorto a que nos explique que la aplicación de las Reformas Electorales fueron sustanciosas y efectivas. Tenemos muchas dudas al respecto, por eso exhortamos a que el Consejero Presidente nos aclare en una sesión en el Congreso de la Unión. Por eso, como veo cómo deliberan, esas son las dudas.

¿Qué va a pasar ahora que apliquen aquí el Reglamento y sancionen? Va a venir una controversia de la empresa afectada, y la van a perder.

La incertidumbre que han generado para este tipo de políticas hacia los medios de comunicación, ya uno no sabe para dónde va a caminar. Ustedes sancionan, se las regresan, y así nos vamos hasta el año 2012.

A lo mejor algunos de ustedes ya no van a estar, pero esa es mi duda, y con todo respeto se las digo, porque es público lo que está pasando. Es pública la decepción que tiene del Instituto Federal Electoral el pueblo de este país; cada vez baja el prestigio. Ahí están las encuestas, que no las hacemos nosotros, y las demandas y eso.

El Partido del Trabajo ha sido al menos el que ha propuesto, ha sido respetuoso de esta instancia, pero sí han habido otras demandas, que han tenido que ver con el papel que ha jugado la manera como deliberan y como deciden.

Creo que hay conflictos y hay diferencias entre ustedes, pero no se refleja el caminar hacia adelante del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Por eso, mi preocupación es que de esta manera, como están deliberando por 13 spots, les vaya a ganar la empresa si la sancionan y va a ser un ridículo.

Creo que debemos de elevar la presencia del Instituto Federal Electoral en todos lados; debemos de darle la categoría que los partidos políticos depositamos en ustedes, porque ustedes son producto de los partidos políticos, o si me dicen lo contrario, aquí me voy a enterar, pero por lo que dice la ley, nosotros aprobamos su actuar, su puesto de Consejeros Electorales, y con toda la confianza se los depositamos.

Seguimos abogando para que ustedes hagan el mejor papel. Creo que fue la salida más correcta en este país una instancia de ese tipo, pero creo que el Libro Blanco no es lo que, Consejero Presidente, con todo respeto, nos llevó a la Cámara.

Lo vamos a cuestionar; positivamente, fíjense, para que las cosas mejoren en el país y las elecciones se respeten, y se respete el voto, que es lo que más nos interesa a nosotros. Es cuanto.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, Senador Pablo Gómez.*

El C. Consejero Pablo Gómez: *Si la procedencia de esta queja se basa, en primer término, en el párrafo 8 del artículo 134 de la Constitución Política, perdón, habría con cuidado que ver que el artículo 134 se refiere al párrafo 8, en el párrafo 9, de una manera distinta como se refiere a los otros preceptos incluidos en el artículo 134 a los que remite al Título Cuarto de la Constitución Política, que son responsabilidades de los servidores públicos.*

Esto quiere decir que de acuerdo con el párrafo 9, la aplicación del párrafo 8 no es por la vía del Título Cuarto de la Constitución Política, de donde se sigue que es improcedente darle vista al Congreso de Michoacán, porque el Congreso de Michoacán lo único que puede hacer es aplicar el régimen de responsabilidades de servidores públicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Pero como esta queja su procedencia se basa en el párrafo 8 del artículo 134, se tiene que aplicar el párrafo 9, que aquí no se conoce el texto. Dice “Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, uno de ellos es el 8, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar”.

Entonces, el párrafo 8 está fuera del ámbito de las responsabilidades de los servidores públicos de los que trata el Título Cuarto de la Constitución Política, y sus correlativos de las entidades. Por lo tanto, el Congreso de Michoacán no es autoridad en esta materia.

Entonces aquí empieza y termina el asunto en el Instituto Federal Electoral, si hay procedencia de la queja, porque el Consejero Electoral Benito Nacif dice que no hay; y es una discusión, el asunto no está así tan sencillo; pero suponiendo que la hay, entonces el Instituto Federal Electoral debe ir hasta el final, no puede ir a otro lado, no puede ir, eso de andar dando vistas, se van a quedar ciegos los que reciben los papeles.

Vamos a ver qué luces nos da el Tribunal Electoral, naturalmente como es costumbre, aunque el Tribunal Electoral no suele ser una institución que dé muchas luces, como no sea aquella que se desprenda de las alucinaciones que sufren los magistrados, que son bastante frecuentes.

Pero la verdad es que de aquí no puede pasar mas que al Tribunal Electoral; no se puede ir a otro lado esto, a menos de que nada más exista el párrafo 8 del artículo 134, y no exista el párrafo 9, porque he aprendido aquí desde que estoy en mi nueva temporada en el Instituto Federal Electoral, el anterior no era tampoco muy diferente en estos aspectos, que aquí sólo existe lo que midan los Consejeros Electorales con voto.

Otras cosas que están en leyes y en la Constitución Política no existen porque no las miran. Quiero que me expliquen qué van a hacer con el párrafo 9, que deslinda las sanciones de las que corresponden al Título Cuarto, vean lo que dice; el sexto, “Los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

servidores públicos serán responsables del documento y bases en los términos del Título Cuarto”, hasta ahí.

Luego los anteriores, párrafos 7 y 8, son harina de otro costal. Ya terminó mi tiempo, pero empieza el de ustedes. Explíquenme esto.

El C. Presidente: *Muchas gracias. El Consejero Electoral Virgilio Andrade y el Consejero Electoral Benito Nacif desean hacerle sendas preguntas, ¿las acepta usted?*

El C. Consejero Pablo Gómez: *Sí, cómo no, una por una.*

El C. Presidente: *Primero, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Virgilio Andrade.*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Muchas gracias. Respecto del último debate que usted ha abordado, le quiero preguntar cuál es su opinión respecto del alcance del inciso f) del párrafo 1 del artículo 347.*

El artículo 347 dice o enuncia las infracciones de los servidores públicos, incluyendo los locales, y el f) dice o establece como una de las sanciones el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Le pregunto cuál es el alcance porque la hipótesis, una hipótesis válida podría ser que una de las disposiciones del Código es el artículo 228, párrafo 5. Y nosotros, el artículo 347 siempre lo hemos resuelto a contrapelo de la opinión de usted, dando vistas.

Entonces le pregunto ¿qué alcance le ve a esta fracción en relación con lo que usted expuso?

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra, el Senador Pablo Gómez.*

El C. Consejero Pablo Gómez: *Consejero Electoral Virgilio Andrade, si usted lee los artículos 345, 346 y 347 dicen lo mismo*

en su último inciso, seguramente ya lo notó, porque creo que esto ya lo he leído como un millón de veces.

También los artículos 344, 343 y 342 dicen algo semejante.

¿Por qué el Legislador le agrega estas colitas? Porque la enumeración de, en este caso las infracciones, no se puede ser nunca tan exhaustivo, es imposible, tendría que volverse a escribir el Código, en cada uno de estos artículos.

Para ahorrar tinta y honorarios de los redactores, entonces lo que se hace es agregar; son infracciones todo esto y todo lo demás que lo sea, desde luego apegado a lo que dice la ley, no es capricho de la autoridad, no dice todo lo que la autoridad quiere que lo sea, sino toda violación de la ley.

Toda violación de la ley debe tener alguna sanción, si no, no tiene caso que se establezca como violación de la ley. Ese es el alcance.

El C. Presidente: *Senador, el Consejero Electoral Benito Nacif desea hacerle una pregunta, y usted ya la acepto.*

El C. Consejero Pablo Gómez: *Sí, como no, con mucho gusto.*

El C. Presidente: *De tal suerte, que le doy la palabra al Consejero Electoral Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias, Consejero Presidente. Creo que esta discusión es importante porque se van sentando precedentes que luego nos guían para resolver decisiones más adelante.*

En este caso mi duda principal es: ¿Cuál es la relevancia electoral de la infracción?

¿Cómo afecta los bienes jurídicos que esta institución busca proteger?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Se ha mencionado aquí si dejamos, si no actuamos ahora esto nos va a afectar en el año 2012.

¿Cómo nos puede afectar en el año 2012? La única forma que veo es como actos anticipados de campaña y eso sí es perfectamente sancionable y tiene sanciones muy duras, establecidas y firmadas por el Tribunal Electoral.

Asumiendo que esta autoridad, y siento que se está formando una mayoría para eso, le impulse el ánimo justiciero de ir a aplicar la ley aunque no quede claro que está expresamente en sus atribuciones.

¿Cuál es el bien jurídico a proteger aquí, por qué el Instituto Federal Electoral debe de meterse? Por su respuesta a estas preguntas, muchas gracias, Senador.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, Senador Pablo Gómez.*

El C. Consejero Pablo Gómez: *Los párrafos 8º y 9º del artículo 134 de la Constitución Política fueron generados a partir de la última Reforma Electoral, es un complemento y se reflejó esto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, parcialmente si se quiere, pero se reflejó; porque toda la publicidad gubernamental personalizada es una propaganda política de políticos que representan un partido o que quieren ser candidatos en algún momento de algún partido y que utilizan por lo pronto los bienes públicos para estar en campaña todo el tiempo.*

Es como si Obama pagara spots en la tele, ¿me entienden? Pero él paga spots cuando sea candidato, pero no puede pagar ahora, porque en el presupuesto no está eso.

Aquí como los presupuestos no importan, el presupuesto dice Comunicación Social, lo usa como quiere, en lo que quiere. No son serios los presupuestos en México, de ninguna institución pública, analicen el del Instituto Federal Electoral también.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Conozco el Presupuesto Federal, soy un especialista en el presupuesto y les digo que no son serios; el presupuesto no es serio.

Le digo que es eso lo que se está tutelando, que se usen para financiar políticos o asunto públicos.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Siguiendo un poco la argumentación del Senador Pablo Gómez, creo que hay dos alternativas aquí.*

Una alternativa es entrar a sancionar desde ahora, por si acaso. En este caso este Presidente Municipal quiere ser candidato a Diputado Federal o Gobernador y esto tuviera alguna incidencia en alguna contienda más adelante.

Digamos, aplicar la ley extensivamente como una medida preventiva. Ese es un enfoque y entiendo que es como la filosofía detrás del Proyecto de Resolución y que inspira también los pronunciamientos de algunos miembros de este Consejo General.

El otro esquema es: Espéralos cuando se quieran registrar como precandidatos o como candidatos, y entonces, puedes utilizar estos precedentes para negarles el registro.

De hecho ha ocurrido, aunque no directamente con fondos, propaganda gubernamental sí ha ocurrido con recursos privados y promoción personalizada.

Tenemos un caso en Quintana Roo, me parece, y el Tribunal Electoral fue muy severo al sancionar ese caso; no sólo le retiró el registro, sino además pidió que se le pusiera una sanción económica.

En cierta forma los precedentes y el Tribunal Electoral los han orientado a, esto hay que sancionarlo, cuando ya se convierte en un asunto electoral; pero mientras no sabemos si se va a convertir

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

en un asunto electoral no podemos presuponer que lo será y, por lo tanto, no es materia electoral.

Veo aquí estas dos alternativas. Creo que la primera alternativa, la que subyace en el Proyecto de Resolución tiene un ventaja y es que le da más control a esta autoridad, porque si se registran como candidatos a elecciones locales, no queda claro que el expediente que le guardemos después pueda ser utilizado para evitar su registro como precandidatos o como candidatos a puestos locales.

Creo que esa es una, eso le da más efectividad y es un argumento a favor del Proyecto que presenta el Secretario Ejecutivo. El otro caso, la otra salida, la alternativa tiene la ventaja de no presuponer y, por otro lado, también no generar las condiciones para que esta institución se sobrecargue de casos que nos lleguen aquí “billboards”, que nos llegue todo, que pueda estar financiado con recursos públicos, que entiendo que esa es la preocupación expresada por el legislador.

Creo que nos enfrentamos a esa disyuntiva y tengo duda sobre cuál, creo que la experiencia nos tiene que ir diciendo también cuál es la mejor manera de ir protegiendo estos bienes.

Aquí hay un viraje. Este caso sí nos lleva a un camino distinto, aunque mantenemos lo de simplemente dar vista a las legislaturas estatales, con lo cual también la promesa de una mayor efectividad disminuye porque finalmente mientras ese aspecto en la aplicación de la ley se mantenga, creo que la corrección preventiva de las conductas no va a ocurrir.

Déjenme parar aquí, porque se agota mi tiempo y en una tercera intervención me terminaré pronunciando respecto a este Proyecto. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Muchas gracias. En los términos del artículo 20 del Reglamento de Sesiones voy a hacer una moción para informar a este Consejo General que se encuentran en la Sala el Consejero Presidente de la Comisión Electoral de Macedonia, el*

señor Alexander Novakowski y cinco integrantes de dicha Comisión.

También nos acompaña el Comisionado Electoral de Bosnia Herzegovina, el señor Franco Petrick, y la representante de la Asociación de Funcionarios Electorales de Europa, la señora Ana Shalom.

Quiero agradecer la visita de estos funcionarios electorales, quienes están participando en un seminario, en una mesa redonda que hemos organizado con el apoyo del PNUD y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del, permítanme así calificarlo, muy exitoso Programa de Capacitación de Funcionarios Electorales que a nivel internacional lleva a cabo el Instituto Federal Electoral.

Les agradezco su visita y sobre todo el que estén compartiendo con los funcionarios de esta institución las experiencias en Macedonia, en Bosnia Herzegovina y evidentemente también en el resto de los países europeos, que están representados por la CEO. Muchas gracias.

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez Alcántar.

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: *Gracias, Consejero Presidente. Muy breve, nada más para aterrizar mi propuesta original. A mí me gustaría que con los argumentos que expuse en mi segunda intervención, se agregara un Resolutivo a través del cual se iniciase un procedimiento sancionador en contra de esta concesionaria, por los razonamientos que ya expuse.*

Esto en virtud de que en este momento es imposible sancionarlo, toda vez que no fue emplazado al procedimiento. Previamente la concesionaria no tenía que haber hecho, a juicio, del Secretario Ejecutivo, pero sí tenemos nosotros que hacerlo, si es que queremos eventualmente sancionar a este concesionario. La propuesta específica sería eso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Dicho esto quiero darle la bienvenida a los invitados que nos visitan.

Enseguida quiero referirme a algún comentario que realizó aquí el Diputado Herón Escobar.

Lo que voy a decirle es una invitación; a que si de verdad quiere construir y fortalecer la imagen del Instituto Federal Electoral, lo invito a que lo haga respetando a esta institución, respetando a sus integrantes y dejando las ofensas y los insultos a los Consejeros Electorales a un lado.

Ese es el nivel que ha tenido el Instituto Federal Electoral desde hace seis años y lo invito a que se sume a seguir construyendo en este espíritu de respeto y de construcción permanente.

Ya los insultos y las descalificaciones creo que no son de esta institución, y lo invito, insisto, a que se sume. Gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Muchas gracias, Consejero Presidente. Me refiero también de manera rápida a estos últimos comentarios del Diputado Herón Escobar, y estoy seguro que este llamado que usted hace para que se fortalezca al Instituto Federal Electoral, se va a cumplir en la medida que usted empiece a presentar sus argumentos para que el debate se enriquezca. Estoy seguro que su experiencia, su conocimiento sobre el tema va a ser de mucha utilidad para la institución.*

Lamento mucho la serie de calificativos y también que no haya tenido usted oportunidad, pero con mucho gusto le voy a compartir la información de todos los estudios y las encuestas que se han hecho sobre el Instituto Federal Electoral, sobre todo a raíz de la organización de la última Elección Federal.

Particularmente, a finales del año pasado, presentamos en el Centro de Investigación y Docencia Económica, (CIDE), una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

encuesta en la cual fundamentalmente las variables de pregunta a los ciudadanos consistieron sobre el nivel de credibilidad en la operación técnica de la elección y sobre el tema del arbitraje que tiene a su cargo esta Institución, y el porcentaje de credibilidad del Instituto Federal Electoral es muy alto; 76 por ciento, muy por encima de otras instituciones.

También le quiero decir, con todo el respeto que usted se merece, que los Consejeros Electorales no nos debemos a los partidos políticos; nosotros formamos parte de un procedimiento de selección que sustancia la Cámara de Diputados y usted participa en ese procedimiento sólo porque es miembro de esa Cámara de Diputados, no porque es miembro de un partido político.

En ese sentido, le digo con toda claridad que si una cosa hace este Consejo General es honrar su compromiso con la imparcialidad y con el apego irrestricto al principio de legalidad, y justamente por eso me sorprende que usted venga y nos diga que tratándose de 13 spots le parecería a usted que deberíamos de obviar la discusión, y no establecer, en rigor, la sanción que debería de tener un concesionario por no haber cumplido una disposición legal.

Eso me parece muy grave, y creo que seguramente usted, corregirá en sus intervenciones siguientes ese llamado a los Consejeros Electorales.

Nosotros hemos seguido por norma que si existe una violación a cualquier disposición contenida en el Código Electoral, en la Constitución Política en materia electoral o en alguno de los reglamentos emitidos por este Consejo General, el Instituto Federal Electoral desahoga el procedimiento en sus términos.

Así que, de nueva cuenta, bienvenido, señor Diputado, y estoy seguro que encontraremos buenos espacios de deliberación para los temas de la institución.

Aquí hay algunos datos interesantes sobre los porcentajes de credibilidad para la institución, que le voy a hacer llegar y espero que, tenga usted la oportunidad de poder revisarlos.

Respecto del procedimiento sancionador, me parece que debemos ir con la propuesta que hizo el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, porque es un hecho que si no fue emplazado el concesionario, no hay forma de que en el procedimiento que estamos ahora desahogando nosotros establezcamos ningún esquema de sanción, sino que tendría que iniciarse, de manera ex profeso, el procedimiento respecto del medio. Muchas gracias, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Para acompañar la propuesta que ha puesto sobre la mesa el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, por las razones que él ha expresado. Habrá tiempo y además, lamento informar que probablemente la próxima discusión también tenga algunos minutos y segundos, cuando se resuelva el próximo tema respecto del concesionario implicado en este caso.*

Creo que poco hay que decir respecto de lo señalado ya, en relación a la intervención del Representante del Poder Legislativo del Partido del Trabajo, y lo que me parece más importante destacar es que no es verdad que esta autoridad haya tenido algún nivel que pueda calificarse como fracaso, respecto de la implementación de la Reforma Electoral, en términos generales.

Sí, hay deficiencias reconocidas, discutidas ampliamente en este Consejo General; sí, ha sido complejo, pero nadie ha hecho un planteamiento, por cierto, del Libro Blanco, en donde no se planteen problemas.

Si se revisa el Libro Blanco, al que se hace referencia, se encontrará que buena parte de los resultados que ahí se ofrecen, son dificultades en términos de la implementación de la Reforma Electoral.

Una, la que aquí ha puesto de manifiesto el Senador Pablo Gómez respecto del artículo 134 de la Constitución Política y respecto de las implicaciones para los servidores públicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

Hay que dejar con toda claridad de manifiesto, que esta autoridad ha actuado, no sin dificultades públicas, en relación a este asunto.

En torno a declaraciones hechas por cierto por algunos legisladores, sobre si el Instituto Federal Electoral pierde controversias, algunas de ellas revelan algo más que desconocimiento de los acontecimientos sucedidos en el Proceso Electoral Federal 2009, algo más que desconocimiento.

Dicho esto, creo que con toda seriedad y responsabilidad, debiéramos y hay la mayor disposición en el Instituto Federal Electoral entrar a debatir los asuntos de su vida interior, de sus resoluciones, con el propósito sí de mejorar todos aquellos aspectos que tengamos que mejorar, en eso hay absoluta claridad; y de corresponsabilizarnos las demás autoridades del Estado mexicano. Gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, Senador Pablo Gómez.*

El C. Consejero Pablo Gómez: *Para hacer una propuesta seguida de un breve comentario en relación con lo que aquí se está discutiendo.*

Creo que carece de importancia declarar fundada una queja sobre un asunto tan insignificante como unos cuantos spots del Presidente Municipal de Apatzingán, de los que nadie se acuerda, pero no carece de trascendencia, ese es el punto y eso es lo interesante del asunto.

Porque si se declara fundado, entonces van a empezar a llegar al Instituto Federal Electoral todas las que no han llegado, que esas sí son muy importantes y están en curso.

La competencia electoral ya empezó. Los gobernadores están tendidos, dice el dicho: “tendidos como bandidos”, pero no quiero ofender a nadie porque la Suprema Corte dice, no sé si en este momento soy Senador o no.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Entonces, ante esta duda ontológica terrible, mejor ya no digo nada. Propongo formalmente en este momento al Consejo General que la Resolución sea, y ponerle al Presidente Municipal de Apatzingán, que creo que es del Partido de la Revolución Democrática, pero eso no tiene importancia, ni sé, si es del Partido de la Revolución Democrática con mayor razón lo propongo, porque fortalece mi proposición, se le imponga una sanción de amonestación pública, porque el asunto realmente es de poca importancia, por eso; no es grave.

Pudo haber habido ahí una confusión de fechas, una serie de situaciones, no sabían qué día del calendario estaban viviendo. Todo es posible en Apatzingán, hace mucho calor. Hasta una Constitución Política fue firmada ahí, imagínense, que para desgracia de este país, nunca entró en vigor.

Entonces, propongo que se le amoneste al Presidente Municipal de Apatzingán, por haber violado la ley.

El C. Presidente: *Muy bien. Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, Diputado Herón Agustín Escobar.*

El C. Consejero Herón Agustín Escobar: *Gracias, Consejero Presidente. No pensé que las críticas dolieran, considero a este Consejo General deliberativo, considero que hay diferentes opiniones entre ustedes, igual entre los partidos políticos, pero todos los Diputados que están en el Congreso de la Unión son de los partidos políticos, desafortunadamente y ahí decidimos quiénes están aquí.*

Si alguien se sintió ofendido por mis críticas, prepárense porque voy a ser así siempre, no voy a claudicar en mi manera de pensar y en decirles aquí en esta mesa donde se deben plantear los problemas como son y como los percibe la gente.

Si se sienten ofendidos, discúlpenme, pero no sentí que los estaba ofendiendo. La verdad dicen que ofende, pero bueno ya comprobé que sí.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Si les place les pido disculpas, pero no voy a cambiar mi manera de criticar los trabajos del Instituto Federal Electoral porque para eso me mandaron aquí, para proponer y criticar y llegar a acuerdos, no sé por qué se sienten aludidos.

Me da la impresión que se sienten puros, pero no. Tienen algunos que están aquí ya hace tiempo nos deben varias, entre ellos el fraude del año 2006, aquí estaban.

Si quieren les digo discúlpeme, como usted quiera Consejero Presidente, pero voy a ser siempre, en mi idea de criticar es para componer no para destruir. Gracias.

El C. Presidente: *Muchas gracias. El Consejero Electoral Arturo Sánchez desea hacerle una pregunta, ¿la acepta usted, Diputado?*

El C. Consejero Herón Agustín Escobar: *Discúlpeme, pero es que no simpatizo con él, no quiero tener ningún diálogo con él.*

El C. Presidente: *Entiendo que no acepta la pregunta. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Francisco Guerrero.*

El C. Doctor Francisco Javier Guerrero: *Espero que sea una de las últimas intervenciones, toda vez que creo que ya ha sido un debate muy largo.*

Quiero referirme primero al asunto que estamos tocando y después, hacer un comentario adicional.

En torno al asunto, creo que el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez ha puesto en buenos términos con lo que coincido, razón por la cual, Consejero Presidente acompañaré en ese sentido.

Me parece también, dar la oportunidad de que el concesionario tenga el derecho de audiencia correspondiente, lo cual según ha puesto el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez nos pondría en la tesitura de iniciar un proceso especial sancionador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Me quiero referir, desafortunadamente ya se fueron los representantes de Bosnia y de Herzegovina y de Macedonia con quienes tuve el gusto de estar hace algunos días igual que el Consejero Electoral Virgilio Andrade. A pesar de que ya se fueron hago un comentario que me parece que es importante.

Les explicaba en una exposición que me pidió el Licenciado Manuel Carrillo Poblano que hiciera, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene una peculiaridad en relación a otros sistemas electorales en el mundo, y es que en esta mesa están los representantes del Poder Legislativo y están también los representantes de los partidos políticos y que cualquier decisión por pequeña, mediana, chica, grande, trascendente o no que se tenga está abierta a debate.

Simplemente decir que el día de hoy se han puesto sobre la mesa elementos de debate, no será la primera ni la última vez que suceda, en lo particular, he vivido el debate intenso al Poder Legislativo, creo que al final del día sí es importante que después de los debates sí quedemos con cuestiones más concretas.

Quiero hacer una invitación a los representantes del Poder Legislativo muy concreta, ya que estamos tratando de cerrar en este tono positivo.

Sí creo que la discusión del día de hoy puso la necesidad de que no sólo se concentren en lo que se refiere a la Reforma Política en los grandes trazos, sino que nos ayuden a solventar, ya lo decía el Consejero Presidente, algunas lagunas que se han dado en materia procedimental que nos han metido en esta larga discusión, y que evidentemente en muchas ocasiones nos enfrentan, nos dividen y hacen que invirtamos mucho tiempo, tiempo que por cierto es valioso para todos, todos tenemos muchas actividades.

Pero en esa parte, aprovechando que nos acompañan ahora nuevos representantes y que los que ya tradicionalmente están aquí han acompañado estas discusiones, ojalá durante este año y quizá el próximo podemos llegar a estas reformas tan necesarias, en lo que se refería al artículo 134 constitucional y otros temas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

Por lo demás, ese es un espacio abierto, vamos a tomarlo en ese sentido.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, Senador Luis Maldonado Venegas.*

El C. Consejero Luis Maldonado Venegas: *Muchas gracias, Consejero Presidente. No omito en primer término saludar con aprecio a todos los integrantes de este cuerpo colegiado, al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales; a los Consejeros del Poder Legislativo y a los representantes de los partidos políticos.*

Siendo mi primera intervención en esta segunda época en la que tengo el gusto de formar parte de este Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el mismo carácter hace algunos años lo hice como Diputado Federal, ahora lo hago como Senador.

Empiezo por subrayar que resulta difícil sustraerse a la idea de que desde luego como legisladores, formamos parte de grupos parlamentarios y, en ese sentido, hay un vínculo estrecho con nuestro origen partidario.

Pero claramente el espíritu del legislador, cuando le dio espacio en este Consejo General a los legisladores, fue en el ánimo de que se abonara a las reflexiones y a los debates que aquí se producen; una visión desde un enfoque distinto a la de los partidos, porque si no, hubiera bastado simplemente con que se hubiera concedido dos representaciones a cada partido político y esto hubiera tenido a lo mejor una composición parecida.

Pero no era, ni es el origen, ni el ánimo de la Reforma que instauró la composición de este Consejo General.

Entonces, en ese ánimo es en el que me inscribo, y reitero, sin la imposibilidad de esta disociación de personalidades como a las

que se refiere el Senador Pablo Gómez, en donde no sabemos en función de qué rol estamos actuando.

Sí voy a hacer énfasis a lo largo de mi desempeño en esta función, en mi papel de legislador. Desde ese enfoque, y aquí debo decirlo no coincido con mi compañero legislador Herón Escobar, en el sentido de minimizar la importancia de la discusión que se ha dado sobre un tema menor, como lo expresó el Senador Pablo Gómez en su contenido, pero no poco trascendente en su contexto general.

Entiendo que esta reflexión y esta discusión se ha dado en otros momentos; qué bueno que se vuelva a dar; es signo de que el déficit legislativo que tenemos desde el Congreso, en temas de reformas a legislación secundaria derivadas de la última Reforma Electoral, siguen siendo y profundo.

Quizás aquí no nos atrevamos a decirlo, pero es una realidad que precisamente en el esquema partidocrático del que no podemos sustraernos en el Congreso de la Unión, es un hecho que no existe necesariamente el ánimo de algunos grupos parlamentarios.

Termino, Consejero Presidente. Para poder dar el avance a temas como éste, que permitan precisamente resolver el problema de la propaganda política, de quienes ejercen cargos públicos. Sin embargo, nosotros vamos a seguir dando la batalla.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.*

El C. Maestro Arturo Sánchez: *Gracias. Consejero Presidente. A mí gusta decir las cosas por su nombre, señor Diputado, y los tres Consejeros Electorales que nos vamos dentro de 149 días exactamente somos el Consejero Electoral Virgilio Andrade, el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez y un servidor.*

Si algo le debemos, espero que el Partido del Trabajo presente las denuncias y las pruebas correspondientes a lo que usted está diciendo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

Digo usted, porque supongo habla a título personal. Esperamos y, en ese sentido, creo que el Instituto de manera institucional, no personalizada; no con base en simpatías, sino con base simple y sencillamente en un diálogo democrático atiende cualquier procedimiento que se establezca.

En segundo lugar, sí tomo nota; ustedes así, qué bueno, nosotros también, ¿sí? Nosotros también tenemos una responsabilidad que cumplir y un nivel que darle a esta mesa de Consejo General.

En tercer lugar, sí me parece importante hacer ver que sí estaré siempre abierto a cualquier comentario, moción o pregunta que se me haga, porque tengo la convicción que no es de demócrata cancelar el diálogo. Muchas gracias, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias, Consejero Presidente. Después de la interesante discusión, en la cual he aprendido mucho, por cierto, que han protagonizado los integrantes de esta mesa, creo que es el momento de pronunciarse sobre el Proyecto de Resolución.*

Mi voto será en contra del Proyecto de Resolución por tres razones principalmente: Primero, porque no está acreditado el uso de recursos públicos; segundo, porque no es materia electoral, no veo cómo pueda esto incidir en la contienda; tiene lugar fuera del proceso, el contenido, la posibilidad de que incida en alguna contienda en el futuro es incierta y remota.

Por lo tanto, creo que no están las bases sólidas para que esta autoridad modifique el criterio que ha establecido hasta ahora y vayamos a tutelar el artículo 134 de la Constitución, cuando no hay recursos públicos y cuando no hay materia electoral.

Sin embargo, creo que debemos seguir atentos a lo que ocurre y me parece que en casos futuros debe ser importante que la

Secretaría Ejecutiva muestre con pruebas fehacientes el uso de recursos públicos.

Me parece que con esa condición sí estamos en posibilidad de revisar nuestro criterio y extender nuestra esfera de autoridad, en aras de garantizar uno de los bienes jurídicos más importantes que esta institución tutela. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Quiero intervenir, para cerrar este punto antes de solicitar la votación.*

Primero, quiero decir que estoy convencido que en este órgano colegiado se expresa y se expresa bien la pluralidad política de nuestra nación, a través de los representantes de los partidos políticos y de los Consejeros del Poder Legislativo.

Pero más allá de eso, creo que también se expresa una pluralidad intelectual en la que debemos estar incluidos la Consejera y los Consejeros Electorales.

Comparto la reflexión que aquí se ha puesto en la mesa respecto al origen de los Consejeros Electorales.

Creo que es tiempo que en este país veamos la diferencia entre los partidos políticos y los Poderes de la Unión. Creo que la reflexión es válida.

Los Consejeros Electorales hemos sido electos por la Cámara de Diputados, por una mayoría calificada de dos tercios, producto de la propuesta que han realizado los grupos parlamentarios.

Entiendo que los grupos parlamentarios son grupos parlamentarios conformados por diputados que fueron electos, después de haber sido propuestos por los partidos políticos como candidatos.

Pero no es exacto decir que los Consejeros Electorales somos electos por los partidos políticos. Es otro el camino legislativo y, creo que debemos tenerlo presente y honrar ese procedimiento, y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

sobre todo los Consejeros Electorales, quienes hemos sido electos por ese procedimiento legislativo.

Quiero también señalar que se han puesto sobre la mesa algunas expresiones sobre el Informe que he presentado, primero en este Consejo General que tuvo la oportunidad de debatir sobre su contenido; después ante los órganos respectivos que así decidieron el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

En específico en la Cámara de Diputados se presentó ante la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, y estuvimos ahí a disposición de escuchar observaciones y opiniones respecto del contenido del Informe.

Por supuesto que estaremos atentos a cualquier invitación que nos haga el Poder Legislativo; la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, para profundizar la reflexión sobre el particular.

Respecto al caso que vamos a votar, y en virtud de que me queda muy poco tiempo, quiero decir que me sumo a la propuesta hecha por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez. Creo que es conveniente que se inicie un procedimiento especial sancionador, que se conozca la posibilidad de sancionar al concesionario, respetando su derecho de audiencia en los términos que debemos vigilar.

Por supuesto que apoyo la propuesta de engrose que presentó el Consejero Electoral Arturo Sánchez, y tendremos que votar en lo particular, algunas de las resoluciones, por lo aquí expresado por los miembros del Consejo General, motivo por el cual, ya fuera de mi tercera intervención le voy a solicitar al Secretario del Consejo, haga el favor de llevar a cabo la votación correspondiente, en los siguientes términos:

En primer lugar, vamos a votar como siempre en lo general, el Proyecto de Resolución, incluyendo el engrose propuesto por el Consejero Electoral Arturo Sánchez, en los términos por él planteados, para fortalecer la parte considerativa del Proyecto de Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

Evidentemente, esta votación en lo general, entiendo, podrá contar con mayoría o no, pero tiene el voto en contra del Consejero Electoral Benito Nacif, en los términos que él ha planteado en su última intervención, por lo que me parece que no es necesario hacer una votación en lo particular, sobre la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif; es la votación en lo general.

Después, en lo particular y atendiendo a los Resolutivos que incluye el Proyecto de Resolución, le voy a solicitar al Secretario del Consejo, se sirva tomar la votación, en lo particular, respecto del Resolutivo Segundo, que es el que da vista al Congreso del estado de Michoacán, en los términos que aquí hemos establecido, y en donde hay una propuesta alternativa del Consejero del Poder Legislativo, el Senador Pablo Gómez, en el sentido de que la sanción sea el equivalente a una amonestación pública.

Finalmente, votaremos en lo particular, la propuesta que hace el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, que implica un Punto Resolutivo y además el engrose, con los argumentos para fundamentar el Punto Resolutivo, en el sentido de iniciar un procedimiento sancionador respecto del concesionario correspondiente.

De tal suerte que, Secretario del Consejo, mucho le agradeceré se sirva tomar la votación, en los términos que he planteado.

El C. Secretario: *Con mucho gusto, Consejero Presidente. Primero procederé a someter a su consideración en lo general, el Proyecto de Resolución. Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general, el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el C. Jesús Remigio García Maldonado en contra del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

identificado con el número de expediente SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009, incluyendo la fe de erratas previamente circulada y la mención que hizo el Consejero Electoral Arturo Sánchez respecto de la acción de inconstitucionalidad.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. 8 votos.

Por la negativa. 1 voto. Gracias.

Procederé, entonces, a someter a su consideración en lo particular, lo que se refiere al Resolutivo Segundo, primero en los términos del Proyecto de Resolución original que fue sometido a su consideración.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular, el Resolutivo Segundo, en los términos del Proyecto de Resolución que fue originalmente circulado.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 8 votos.

Por la negativa. 1 voto.

Finalmente, someteré a su consideración la propuesta formulada por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular, la modificación propuesta por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, consistente en agregar un Resolutivo para que se inicie el procedimiento especial sancionador respecto al concesionario, dentro del Proyecto de Resolución que nos ocupa, y la parte considerativa correspondiente.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. 8 votos.

Por la negativa. 1 voto.

Es aprobado.

Consejero Presidente, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, procederé a realizar el engrose correspondiente, de conformidad con los argumentos expresados.

(...)"

Sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato antes referido, se procederá en principio y por razón de método, a determinar la competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral en relación con los hechos sometidos a su conocimiento.

ANÁLISIS COMPETENCIAL

SEXTO.- Que como cuestión previa, resulta necesario establecer la competencia que corresponde a este organismo público autónomo respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

Bajo esta premisa, del análisis integral a las constancias que obran en poder de esta autoridad, se desprende que el c. Jesús Remigio García Maldonado aduce como motivos de inconformidad, los que se sintetizan a continuación:

A) La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral, atribuible al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, derivado de la transmisión fuera del tiempo permitido por la legislación electoral de un promocional alusivo a su segundo informe de gobierno dado a la ciudadanía el trece de diciembre de dos mil nueve, particularmente dentro del periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre del año en cita, fecha que excede a los siete días anteriores a la rendición del informe en cuestión, lo que a juicio del quejoso constituye actos de promoción personalizada del citado servidor público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

B) La presunta transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, derivado de la presunta difusión de la propaganda referida en el inciso que antecede.

En principio, cabe precisar que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir, a efecto de decidir su admisión o desechamiento.

En efecto, la autoridad electoral se encuentra válidamente legitimada para determinar, si del análisis al material probatorio que se presenta con el escrito de queja, procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión a los valores tutelados en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 constitucional, derivado de la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, ante cualquier denuncia relacionada con propaganda cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público, esta autoridad deberá instaurar y desahogar el procedimiento relativo a efecto de determinar su ilegalidad, y en su caso imponer la sanción correspondiente, pues se trata de conductas que podrían dar lugar a la transgresión del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa, toda vez que el del análisis al escrito de queja se desprenden indicios suficientes relacionados con la posible transgresión a la normatividad electoral federal derivado de la difusión de un promocional alusivo a un servidor público que presuntamente rebasa los límites permitidos para su difusión así como la posible transgresión al principio de imparcialidad, resulta inconcuso que esta autoridad electoral es competente para resolver si su transmisión se ajusta o no al orden electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Ahora bien, cabe precisar que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer las infracciones a la normatividad electoral en materia de radio y televisión.

En este sentido, resulta atinente precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, declaró la inconstitucionalidad del artículo 73 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila vigilar que el contenido de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal, se ajusten a lo establecido en el Código y sancionar su incumplimiento”, por cuanto a que el Instituto no puede sancionar el contenido de los mensajes.

En efecto, la máxima autoridad jurisdiccional de nuestro país al realizar el estudio del precepto antes referido determinó que la cuestión a dilucidar, era un problema de carácter competencial, de invasión de esferas, consistente en determinar si era válido constitucionalmente que el legislador del Estado de Coahuila confiriera las referidas potestades públicas de vigilar y, en su caso, sancionar al Instituto Estatal Electoral, tratándose de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en ese territorio.

En esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resaltó que el artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: Los partidos políticos accedan a la radio y televisión, conforme a las normas establecidas en el apartado B de la base III del artículo 41 constitucional, es decir, constituya una remisión expresa al citado numeral constitucional.

De igual forma, argumento refirió que de un análisis a la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprenden las conductas o hechos que pueden ser sancionados por el Instituto Federal Electoral conforme al invocado Apartado D de la fracción III del numeral en cita, siendo éstas las siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

a) Regla prohibitiva 1: Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

b) Regla prohibitiva 2: Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

El referido párrafo tercero del Apartado A, fracción III, párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una **prohibición absoluta**, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.

En cambio, el párrafo cuarto del Apartado A, fracción III, párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una **prohibición relativa**, en cuanto que prohíbe a los sujetos normativos o destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

c) Regla prohibitiva 3: En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

d) Regla prohibitiva 4: Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, y las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Como se observa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación arguyo que para determinar si se actualizaba o no la inconstitucionalidad del artículo 73 de la ley

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

comicial de Coahuila, era necesario tener en cuenta que el párrafo último del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna, establece expresamente, en lo tocante a las prohibiciones identificadas como 1 y 2, que tales disposiciones “deberán ser cumplidas en el ámbito de los Estados y en el Distrito Federal conforme a la **legislación aplicable**”; precisando que la expresión “legislación aplicable” resultaba indeterminada a causa de su ambigüedad, toda vez que puede referirse a la legislación federal, a la ley local, o a ambas.

En tal virtud, a efecto de dilucidar si la intención del constituyente permanente fue facultar tanto al Instituto Federal Electoral como a las autoridades electorales locales para aplicar las prohibiciones constitucionales como 1 y 2 (partidos políticos no pueden contratar espacios en radio y televisión y ninguna persona puede contratar esos espacios con el fin de influir en los electores), el máximo órgano jurisdiccional atendió a lo previsto en el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del cual se desprende que dicho Instituto tiene la atribución de atender las quejas y denuncias por la violación a las normas relacionadas con esa materia y en su caso aplicar las sanciones que correspondan.

Asimismo, resaltó que el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal dispone que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral instruirá el procedimiento especial sancionador, establecido en el capítulo cuarto, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

En ese mismo sentido, el artículo 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al realizar el análisis de los preceptos antes referidos, consideró que la atribución de conocer de las reglas identificadas como 1 y 2 es exclusiva y excluyente de la autoridad administrativa electoral federal, es decir, del Instituto Federal Electoral aun cuando a primera vista del contenido de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna pareciera que el constituyente permanente le otorgaba competencia a las autoridades

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

administrativas electorales locales para conocer de dichas infracción; en consecuencia, la autoridad local no puede conocer de dichas prohibiciones.

Por otra parte, la Suprema Corte resaltó que tratándose de las prohibiciones identificadas como 3 y 4, el invocado artículo 41, fracción II, apartado D (a diferencia de lo relativo a las prohibiciones 1 y 2), no confería expresamente margen alguno al legislador ordinario local para dar alguna intervención a las autoridades electorales administrativas de las entidades federativas, sino que, de conformidad con el Apartado D, establece a favor del Instituto Federal Electoral la potestad sancionadora en relación con tales prohibiciones, razón por la cual estimó que, en relación con infracciones a tales prohibiciones, la autoridad electoral administrativa federal tiene una atribución sancionadora exclusiva y excluyente.

En consecuencia, del análisis al contenido de las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó en claro que ningún instituto electoral local puede válidamente imponer sanciones en el caso de violaciones a las prohibiciones constitucionales establecidas en los apartados A y B de la fracción III del artículo 41 constitucional (reglas enumeradas de la 1 a la 4), toda vez que la atribución sancionadora en esos supuestos, corresponde de forma exclusiva y excluyente al Instituto Federal Electoral.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, resulta valido concluir que este Instituto Federal electoral es la autoridad electoral competente para conocer y en su caso sancionar los hechos materia del presente procedimiento, toda vez que se trata de propaganda difundida en radio que puede rebasar los límites permitidos por la normatividad electoral.

LITIS

SÉPTIMO.- Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el quejoso sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es la forma como los agravios analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de queja, cuya transcripción corre agregada en el resultando I del presente fallo, los motivos de inconformidad planteados por el C. Jesús Remigio García Maldonado consiste en:

A) La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral, atribuible al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, derivado de la transmisión fuera del tiempo permitido por la legislación electoral de un promocional alusivo a su segundo informe de gobierno dado a la ciudadanía el trece de diciembre de dos mil nueve, particularmente dentro del periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre del año en cita, fecha que excede a los siete días anteriores a la rendición del informe en cuestión, lo que a juicio del quejoso constituye actos de promoción personalizada del citado servidor público.

B) La presunta transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, derivado de la presunta difusión de la propaganda referida en el inciso que antecede.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En el presente apartado, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones, el C. Jesús Remigio García Maldonado aportó un disco compacto que contiene un promocional alusivo al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, el cual contiene los elementos auditivos que a continuación se reproducen:

“Segundo Informe de Gobierno. Honorable Ayuntamiento de Apatzingan de la Constitución de 1814; la actual administración, a través del Departamento de Infraestructura Social en el Municipio de Apatzingan, en coordinación con el Programa Hábitat y el Gobierno del Estado, se invirtieron en este año \$19,370,000.00 (DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que permitieron impulsar pavimentos hidráulicos, asfálticos, redes de agua potable y drenaje, además se impartieron cursos de computación, soldadura, belleza, corte y confección, así como pláticas sobre salud, beneficiando a más de ochenta mil habitantes. J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES. SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO, EL PROYECTO ES APATZINGAN’...”

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento determinó desarrollar una investigación con el objeto de contar con los elementos necesarios para tener certeza respecto de los hechos denunciados, y si éstos, de llegar a acreditarse,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

son o no susceptibles de transgredir la normatividad electoral vigente, para así determinar su admisión o desechamiento.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009**, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

En ese sentido, con la finalidad de determinar con precisión el periodo durante el cual fue transmitido el promocional materia de inconformidad, mediante oficio número SCG/3765/2009, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que se sirviera informar si dentro de los monitoreos realizados por dicha dirección se detectó la transmisión del promocional materia de inconformidad, y para el caso de ser afirmativa su respuesta, proporcionara el nombre y domicilio del permisionario y/o concesionario que lo difundió, asimismo, detallara los días y horas, así como las estaciones radiales y el número de impactos detectados en su transmisión.

En respuesta al pedimento anterior mediante oficio DEPPP/STCRT/13079/2009, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, informó lo siguiente:

“(...)

Al respecto, hago de su conocimiento que el promocional a que alude el inciso a), no es un material que se haya entregado a esta autoridad, para ser transmitido como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, es decir, no fue pautado por el Instituto.

En consecuencia y a fin de dar respuesta a los incisos a), b) y c), resulta importante precisar los siguientes aspectos:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

1. *Como se mencionó anteriormente, después de la revisión relativa al promocional aludido, se determinó que dicho promocional no fue pautado por el Instituto.*
2. *El Sistema Integral de verificación y Monitoreo fue diseñado para llevar a cabo la detección de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales pautados por el Instituto, a los cuales se les genera una huella acústica que permite su reconocimiento en cadenas sucesivas de audio.*
3. *Derivado de que a dicho promocional no se le generó su huella acústica, el sistema no lo detectó, por lo que no se cuenta con el reporte automático de las transmisiones correspondientes.*
4. *Dentro de las atribuciones de esta autoridad no se encuentra la de verificar la transmisión de promocionales no pautados por el Instituto.*
5. *En el estado de Michoacán se monitorean 52 emisoras de radio.*
6. *No hay certeza en el periodo a monitorear, pues solo se menciona "...con fecha 12 de noviembre de 2009 hasta estos días -25 de noviembre de 2009-...", no obstante que al tratarse de propaganda gubernamental relacionada con el segundo informe de Gobierno del H. Ayuntamiento de Apatzingán de la Constitución de 1814, que se determinó se realizará el trece de diciembre del año en curso, pueden detectarse transmisiones que presuntamente infrinjan la ley electoral hasta el 5 de diciembre de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Debido a lo anterior, así como al diseño de la arquitectura del sistema, para dar respuesta a este requerimiento, sería necesario llevar a cabo una revisión muestral en tiempo real de audio del 12 de noviembre al 5 de diciembre del año en curso, es decir, un periodo de 24 días, durante las 24 horas, en 52 emisoras del estado de Michoacán, que en resumen, la revisión de las grabaciones de radio para las estaciones de radio en cuestión, llevaría un tiempo aproximado de 29,952 horas.

Ahora bien, hago de su conocimiento que para estar en posibilidad de desahogar este tipo de requerimientos, se pretende interpretar la creación de una estación independiente que no reciba señales, para lo cual se necesita llevar a cabo las siguientes acciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

- *Asilar un equipo CMM de la operación del CENACOM.*
- *Generar una huella acústica a los promocionales de que se trate.*
- *Correr el sistema en una PC independiente conectada al CMM para que lo detecte.*

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que de las 52 estaciones de radio de Michoacán, sólo 6 emiten su señal desde el municipio de Apatzingán, lo cual acotaría la cantidad de testigos de grabación.

Por lo anterior, no es posible desahogar el requerimiento en el plazo de 48 horas que fue otorgado a esta Dirección Ejecutiva, pues aunado a que aún no se ha implementado la estación independiente antes mencionada, para estar en posibilidades de determinar el plazo necesario para proporcionar los testigos de grabación correspondientes, es indispensable contar con mayor precisión en el número de emisoras, el horario y el periodo a verificar

(...)

En alcance al oficio SCG/3765/2009, y a efecto de dar el debido cumplimiento al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, informó mediante oficio número DEPPP/STCRT/13288/2009, lo siguiente:

(...)

En virtud de lo anterior, en esta Dirección se llegó a la conclusión de que el material requerido no fue presentado por ningún partido político autoridad electoral para su transmisión en los tiempos que administre este Instituto. En consecuencia, este Instituto Federal Electoral no ordenó la difusión en radio o televisión del contenido del material referido.

Derivado de lo anterior, el material solicitado no cumple con esta condición, es decir los partidos políticos y autoridades electorales entregan a este Instituto el material que desean sea transmitido, posteriormente a dichos materiales se les asigna un número de registro y se ingresa su respectiva huella acústica al SIVEM; lo anterior con la finalidad de que ese material pueda ser identificado por el Sistema.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Dicho lo anterior, se obtuvieron los siguientes resultados:

- a) Respecto del inciso a) y c), le comento que dicho promocional se identificó en la estación 'XHAPM-FM 95.1 La Candela', en el periodo comprendido del 12 al 25 de noviembre del presente año.**

Asimismo, anexo le envío de forma impresa la relación de archivos de testigos de transmisión, comprendida entre las 6:00:00 y las 23:59:59 horas, así como 4 discos compactos en formato DVD que contienen los testigos referidos.

(...)"

Como se observa, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, informó que el promocional objeto del presente procedimiento, alusivo al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán se identificó en la estación radiofónica XHAPM-FM 95.1 "La Candela", en el periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, aportando al efecto los testigos de transmisión correspondientes a dicho periodo.

De igual forma mediante oficio número SCG/3766/2009, de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, se requirió al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, indicara la fecha y lugar para la rendición de su segundo informe del gobierno, debiendo precisar si difundió algún promocional en radio alusivo a dicho evento, particularmente del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, a través de la estación radiofónica denominada "La Candela", además de señalar quién contrató difusión de dicho promocional.

En respuesta al pedimento formulado por esta autoridad, mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, el C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán manifestó lo siguiente:

"(...)

TERCERO.- Ahora bien, en relación con la información solicitada a través de su requerimiento, le informo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

- a) *Indique fecha y lugar para la rendición del segundo informe del gobierno que representa. Respuesta: **El 13 trece de diciembre de 2009 dos mil nueve, en punto de las 18:00 dieciocho horas, en la explanada municipal, ubicada en la parte posterior de la presidencia municipal, ubicada en la Avenida Constitución de 1814 número 1 uno, centro.***
- b) *Si ordeno la difusión del promocional en radio alusivo a su segundo informe de gobierno, comprendido del doce al veinticinco de noviembre de la presente anualidad transmitido en la estación radiofónica 'LA CANDELA', que presuntamente transmite en el referido municipio. Respuesta: **Yo no lo ordené. Pero por indagaciones personales en la Difusora se que fue un tercero quien lo contrató para que se difundiera en un período que va del 06 seis al 12 doce de diciembre de 2009 dos mil nueve.***
- c) *De ser afirmativo lo anterior, precise los días y horas en que se ha difundido el promocional en cuestión. Respuesta: **No me corresponde, dado la contestación emitida, sin embargo, por información proporcionada por la radiodifusora referida se que se transmitió del 6 al 12 de diciembre de 2009, en los horarios que se especifican en la fotocopia del contrato de compra de tiempo que se anexa, la cual me proporcionó el personal de la Difusora de mérito.***
- d) *Mencione el nombre de la persona o personas encargadas de contratar los servicios de la estación de mérito, para la difusión del referido promocional. Respuesta: **De la literalidad de la fotocopia del contrato de compra de tiempo que se anexa, la cual me fue proporcionada por la Difusora referida, se desprende que lo fue la persona moral denominada CONSTRUCTORA DEHONOR, S.A de C.V.***
- e) *En su caso copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida programación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia: **No es el caso, pero en la Difusora en que se transmitió el promocional alusivo a mi Segundo informe de Gobierno en el periodo que va del 12 de diciembre del año en curso, se me proporcionó copia fotostática simple del contrato antes referido, de fecha 4 cuatro de diciembre de 2009, con número de folio 0279 doscientos setenta y nueve, cuyo original seguramente tendrán las partes***

contratantes y cuyos nombres constan en el relatado pacto volitivo.

(...)"

Como se observa, el C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, negó que haya contratado u ordenado la difusión del promocional materia de inconformidad, sino que dicha acción obedeció a un tercero, precisando que de conformidad con la información que le proporcionaron en la radiodifusora "La Candela", dicho material únicamente se contrató para ser transmitido del seis al doce de diciembre de dos mil nueve, señalando que la persona moral denominada "Constructora Dehonor S.A. de C.V.", fue la encargada de realizar la contratación del citado material.

De igual forma, el C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, informó que rindió su segundo informe de labores el día trece de diciembre de dos mil nueve, en un evento público realizado en la explanada de dicha alcaldía.

Sobre este particular, conviene señalar que, a efecto de acreditar sus afirmaciones, el C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, anexó a su escrito de contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, copia simple de un contrato No. 0279, de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, celebrado entre la radiodifusora identificada con las siglas "XHAPM-FM", de Apatzingán, Michoacán y la persona moral denominada "Constructora Dehonor, S.A. de C.V.", que ampara la presunta contratación de quince impactos diarios del seis al nueve de diciembre de dos mil nueve, y de veinte impactos diarios del diez al doce del mismo mes y año, lo que arroja un total de ciento veinte impactos y que según su dicho le fue proporcionado por la citada radiodifusora.

Asimismo, mediante el oficio número **SCG/3780/2009**, de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, se requirió información al representante legal de la radiodifusora identificada con las siglas "XHAPM-FM", de Apatzingán, Michoacán, a efecto de que informara a esta autoridad quién contrató los servicios de su representada para la difusión del promocional materia del presente procedimiento, el número de repeticiones, días y frecuencias en que fue transmitido y acompañara la documentación que soportara la información de mérito.

En respuesta a lo solicitado por esta autoridad, mediante escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, el C. Eduardo Luis Laris Rodríguez, apoderado legal del concesionario del C. José Laris Rodríguez, concesionario de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

la radiodifusora “XHAPM-FM”, hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“En relación a su oficio SCG/3780/2009 de fecha 3 de Diciembre del 2009 y recibido por nosotros el 14 de Enero del presente año, en el cual nos requieren diversa información de la difusión del promocional alusivo del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán de la Constitución de 1814, Michoacán.

Sobre el Particular, envío a usted la información y documentación que nos solicitan:

- 1. El nombre de la persona que contrato o solicito la difusión del promocional del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, fue la **Constructora de Honor, S.A. de C.V.***
- 2. Anexando el contrato No. 0279 de fecha 4 de Diciembre del 2009.*
- 3. Detallar los días y horas en fue transmitido y el número de impactos:*
 - a) Informamos que se realizaron quince impactos diarios del 6 al 9 de Diciembre del 2009, 09:25, 09:50, 10:35, 11:20, 11:40, 12:10, 13:20, 13:40, 14:50, 15:40, 17:10, 18:10, 18:40, 19:00 y 19:35.*
 - b) 20 Impactos diarios del 10 al 12 de Diciembre del 2009, 09:25, 09:50, 10:35, 10:50, 11:20, 11:40, 12:10, 12:45, 13:20, 13:40, 14:30, 14:50, 15:10, 15:40, 16:00, 17:10, 18:10, 18:40, 19:00 y 19:35.*

(...)”

Como se observa, el C. Eduardo Luis Laris Rodríguez, apoderado legal del C. José Laris Rodríguez, concesionario de la emisora identificada con las siglas “XHAPM-FM”, en Apatzingán, Michoacán, refirió que la persona moral “Constructora Dehonor, S.A. de C.V.” fue quien contrató sus servicios para la difusión del promocional materia de inconformidad con el objeto de ser difundido los días seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce de diciembre de dos mil nueve, aportando para acreditar su dicho, el contrato No. 0279, de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, celebrado entre la radiodifusora identificada con las siglas “XHAPM-FM”, de Apatzingán, Michoacán y la persona moral denominada “Constructora Dehonor, S.A. de C.V.”, documento que ampara la presunta contratación de quince impactos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

diarios del seis al nueve y de veinte impactos diarios del diez al doce de diciembre de dos mil nueve, lo que arroja un total de ciento veinte impactos.

En efecto, el C. Eduardo Luis Laris Rodríguez, se limitó a reconocer que la señal radiofónica del concesionario que representa difundió el promocional materia de inconformidad en un periodo distinto al denunciado por el C. Jesús Remigio García Maldonado, sin aportar algún dato adicional respecto a su difusión en el periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

En esta tesitura, con el objeto de contar con las circunstancias particulares en que se difundió el promocional materia de inconformidad esta autoridad determinó desarrollar mayores diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para determinar la participación de dicho servidor público en la referida difusión.

Bajo esta tesitura, mediante el oficio número SCG/026/2010, se requirió al representante legal de “Constructora Dehonor S.A. de C.V.”, a efecto de que informara si contrató los servicios de la radiodifusora identificada con las siglas “XHAPM-FM, 95.1 La Candela”, para la difusión de un promocional alusivo al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, y precisara el número de repeticiones, los días y las frecuencias en las que se contrató.

Así las cosas, en cumplimiento al pedimento anterior, mediante escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, el C. Joel Manríquez Mendoza, representante legal de “Constructora Dehonor, S. A de C.V.”, señaló que su representada contrató la difusión de dicho promocional, pero que dicha contratación fue para que se transmitiera del seis al doce de diciembre de dos mil nueve, y no para publicarse en el periodo del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del escrito en cuestión:

“(..)

Que, en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento al requerimiento contenido en su oficio número SCG/026/2010 de fecha 8 ocho de enero del año en curso, y al efecto a proporcionar la información que se detalla en el acuerdo de fecha 7 siete de los corrientes, dictado dentro del expediente de mérito, lo hago en los subsecuentes términos. Por lo que respecto al cuestionamiento y/o requerimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

*contenido en el inciso a), se contesta: Sin los contraté, pero se aclarar que dicha contratación fue para que dicho promocional se transmitirá (sic) en un período **que va del 06 seis al 12 doce de diciembre de 2009 dos mil nueve, más o menos no para publicarse en el periodo del 12 doce al 25 veinticinco de noviembre de 2009, como se refiere en su acuerdo, y para ese efecto anexo al ocurso de mérito copia del contrato número 279 doscientos setenta y nueve, de fecha 04 cuatro de diciembre de 2009 dos mil nueve, cuyo pago ascendió a la suma de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) más IVA (\$630.00), lo que hizo un total de \$4,830.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N).** Por lo que respecta al inciso b), se contesta: En el documento a que se hizo mención en el inciso que antecede, se aprecia un rubro de 'ESPECIFICACIONES', de donde se colige que se contrataron 15 quince spots diarios del 06 al 09 de diciembre de 2009 y 20 veinte spots diarios del 10 diez al 12 doce de diciembre de 2009, así como en valor unitario de cada spots; y, por otro lado, en la parte inferior de dicho documento, se aprecia otro rubro denominado 'Observaciones', en el cual se detallan los horarios de transmisión tanto de los 15 como de los 20 spots contratados, aclarando que su transmisión se contrató para que fuera publicitado dicho promocional en el periodo que va del 6 al 12 de diciembre de 2009, en los horarios que se especifican en la fotocopia del contrato de compra de tiempo que se anexa.*

(...)"

En tal virtud, toda vez que los CC. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Eduardo Luis Laris Rodríguez y Joel Manríquez Mendoza, Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, y representantes legales del C. José Laris Rodríguez, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XHAPM-FM", en Apatzingán, Michoacán, y de la empresa de "Constructora Dehonor, S.A. de C.V, respectivamente, no aportaron los datos necesarios para identificar quién contrató la difusión de la propaganda materia de inconformidad para ser difundida del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, hecho que se encuentra acreditado con el monitoreo practicado por la autoridad federal electoral, esta autoridad determinó desarrollar mayores diligencias de investigación con el objeto de contar con las circunstancias particulares en que se dio la contratación de la propaganda en cuestión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

En esta tesitura, a través del oficio número SCG/197/2010, se requirió al Secretario de Comunicación Social del Municipio de Apatzingán, Michoacán, informara si el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, contrató a la empresa “Constructora Dehonor, S.A. de C.V.”, con el objeto de que ésta realizara las gestiones necesarias para la difusión de los promocionales alusivos al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, particularmente los comprendidos del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, debiendo precisar los días y horas en que se difundió el promocional materia de inconformidad, y en su caso, remitiera las constancias que dieran sustento a sus afirmaciones.

Mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil diez, la C. Yuritzi Yanell Bustos Arreguín, Jefa del Departamento de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, manifestó lo siguiente:

“(…)

EXPONGO:

Que en relación con la información solicitada a través de su requerimiento, le informo lo siguiente:

- a) *Informe si el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, contrató a la empresa ‘Constructora Dehonor S. A. de C. V. con el objeto de que ésta realizara las gestiones necesarias para la difusión de los promocionales alusivos al segundo informe de gobierno del C. J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES, particularmente el que es materia del presente procedimiento (mismo que se anexa para su mayor identificación): Respuesta: **No la contrató.***
- b) *De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise los días y horas en que se ha difundido el promocional en cuestión. Respuesta: **No me corresponde, en virtud de la respuesta dada al anterior cuestionamiento.***
- c) *En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la trasmisión de la referida programación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia. Respuesta: **No me corresponde, dada la contestación emitida a los cuestionamientos contenidos en los dos incisos que anteceden.***

(…)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

Como se observa, la C. Yuritzí Yanell Bustos Arreguín, Jefa del Departamento de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Apatzingán, negó que la entidad municipal en cuestión haya contratado a la empresa “Constructora Dehonor, S.A. de C.V.”, con el objeto de que ésta realizara las gestiones necesarias para la difusión de los promocionales alusivos al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares.

De igual forma, atendiendo al principio de exhaustividad esta autoridad, mediante oficio número SCG/196/2010, requirió de nueva cuenta al representante legal de Constructora Dehonor S.A. de C.V., a efecto de que informara quién contrató los servicios de su representada con el objeto de difundir el promocional alusivo al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, debiendo precisar si la empresa que representa guardaba alguna relación contractual con el referido servidor público denunciado o bien con el Ayuntamiento que éste representa con el objeto de publicitar sus informes de gobierno, y en su caso, remitiera copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión del promocional materia de inconformidad.

En cumplimiento al pedimento anterior en forma y tiempo, el C. Joel Manríquez Mendoza, representante legal de “Constructora Dehonor, S. A de C.V.,” mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil diez, señaló a esta autoridad lo siguiente:

*“Que, en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento al requerimiento contenido en su oficio número SCG/196/2010, de fecha 28 veintiocho de enero del año en curso, y al efecto a proporcionar la información que se detalla en el acuerdo de esa misma fecha, dictado dentro del expediente de mérito, lo hago en los subsecuentes términos: Por lo que respecto al cuestionamiento y/o requerimiento contenido en el inciso a), se contesta: **Ninguna persona física o moral contrató a mi representada para ese efecto. Por lo que respecta al inciso b), se contesta: Mi representada no guarda ninguna relación contractual con el servidor público C. J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES ni con el H. Ayuntamiento del municipio de Apatzingán, Michoacán, con el objeto de publicitar sus informes de gobierno. Y, por último, por lo que respecta al inciso c), se contesta: Que anexo a mi recurso de fecha 21 veintiuno de enero de la anualidad cursante, el cual debe obrar agregado a los autos del expediente que nos ocupa, le exhibí copia del referido documento, de cuyo contenido jurídico sustancial se desprende la fecha de la***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

contratación, el periodo, número de spots, fechas y horarios de transmisión, siendo dicho documento el único que existe, y para su mayor apreciación se lo envío de nueva cuenta.

(...)"

Como se aprecia, el representante legal de "Constructora Dehonor, S. A de C.V.," informó a esta autoridad que ninguna persona física o moral contrató a su representada para difundir el promocional alusivo al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, precisando que no guarda ninguna relación contractual con dicho servidor público, ni con el Ayuntamiento que preside, señalando de nueva cuenta que su representada contrató la difusión de dicho promocional, pero que dicha contratación fue para ser transmitida del seis al doce de diciembre de dos mil nueve, y no para publicarse en el periodo del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

Asimismo, mediante el oficio número SCG/195/2010, se requirió de nueva cuenta al representante legal de la radiodifusora identificada con las siglas "XHAPM-FM La Candela", de Apatzingán, Michoacán, a efecto de que informara a esta autoridad el nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de la estación de mérito, para la difusión del promocional alusivo al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, y precisara el acto jurídico a través del cual se solicitó la difusión del promocional de referencia, y en su caso, remitiera copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida programación.

En respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, mediante escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, el C. Eduardo Luis Laris Rodríguez, apoderado legal del concesionario de la radiodifusora "XHAPM-FM", fuera del término concedido por esta autoridad manifestó a esta autoridad lo siguiente:

"En relación a su oficio SCG/195/2010 de fecha 28 de Enero del 2010 y recibido por nosotros el 11 de Febrero del presente año, en el cual nos requieren diversa información de la difusión del promocional alusivo del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal de Apatzingan, Michoacán.

Sobre el particular, informamos que la persona que puede contratar es el señor Daniel Solís Álvarez que es Gerente de Ventas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

Asimismo, se remite de nueva cuenta el contrato factura No. 0279 de fecha 4 de Diciembre del 2009, misma que fue presentada con nuestro escrito recibido por ustedes el 18 de Enero del 2010 del cual anexamos copia.”

Como se observa, la radiodifusora identificada con las siglas “XHAPM-FM”, de Apatzingán, Michoacán, se limitó a ratificar la información presentada a través de su escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, remitiendo de nueva cuenta el contrato No. 0279, de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, celebrado entre la radiodifusora identificada con las siglas “XHAPM-FM”, de Apatzingán, Michoacán, y la persona moral denominada “Constructora Dehonor, S.A. de C.V.”, que ampara la presunta contratación de quince impactos diarios del seis al nueve de diciembre de dos mil nueve y de veinte impactos diarios del diez al doce del mes y año en cita, sin aportar algún otro dato adicional.

Bajo esta premisa, cabe precisar que si bien el C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, negó la contratación y difusión de la propaganda materia de inconformidad en el periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, lo cierto es que de los elementos aportados por el quejoso, así como de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, particularmente de la respuesta formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, se obtuvo que el promocional materia de inconformidad alusivo a su segundo informe de gobierno se transmitió en la estación radiofónica XHAPM-FM 95.1 “La Candela”, en el periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, lo que se acredita con los testigos de transmisión correspondientes a dicho periodo.

Asimismo, resulta atinente precisar aun cuando la empresa “Constructora Dehonor, S. A de C.V.”, y la radiodifusora identificada con las siglas “XHAPM-FM”, de Apatzingán, Michoacán, refieren que celebraron un contrato con el objeto de que esta última transmitiera quince impactos diarios del seis al nueve, y veinte impactos diarios del diez al doce del diciembre de dos mil nueve del promocional materia de inconformidad, dicha información no desvirtúa la existencia de los hechos denunciados, toda vez que el monitoreo que realizó esta autoridad acredita su transmisión del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve a través de la consabida estación radiofónica.

Efectivamente, la autoridad de conocimiento estima que confrontadas las pruebas que obran en autos, esto es, la respuesta aportada por el Director Ejecutivo de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

Prerrogativas y Partidos Políticos a través de la cual informa las fechas en que se transmitió el promocional materia de inconformidad y a la que acompaña los testigos de grabación correspondientes, elementos que revisten el carácter de documentos públicos, frente a las manifestaciones y documentos aportados por los CC. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Eduardo Luis Laris Rodríguez y Joel Manríquez Mendoza, Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, y representantes legales del C. José Laris Rodríguez, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XHAPM-FM”, en Apatzingán, Michoacán, y de la empresa de “Constructora Dehonor, S.A. de C.V, genera mayor convicción a esta autoridad, un elemento objetivo de prueba que reviste el carácter de público, toda vez que fue emitido por una autoridad electoral en pleno ejercicio de sus funciones.

En tales circunstancias, debe decirse que de la indagatoria desplegada por esta autoridad se desprende que la radiodifusora identificada con las siglas “XHAPM-FM”, de Apatzingán, Michoacán, transmitió el promocional materia de inconformidad del periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, por lo que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

1.- PRUEBAS APORTADAS POR EL C. JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO

PRUEBA TÉCNICA

- Disco compacto que contiene el spot intitulado: “Spot Pte, de Apatzingán”.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica **cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, respecto del audio en el contenido, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, cabe precisar que en atención a que dicho promocional fue detectado por el monitoreo que realiza esta autoridad, su difusión a través de la frecuencia radiofónica XHAPM-FM 95.1 “La Candela”, en el periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve se tiene por cierta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten, sin embargo, en el caso que nos ocupa, de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se tiene por cierta su difusión como se detalló en líneas precedentes.

2.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizó diversas diligencias con el objeto de conocer las circunstancias particulares en que se dio la difusión del promocional materia de inconformidad, mismas que a continuación se detallan:

A) REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“(…)

a) *Si como resultado del monitoreo efectuado por esta Dirección Ejecutiva fue detectada la transmisión de algún promocional en radio alusivo al Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán., con motivo de su segundo informe de gobierno,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

b) *En caso de ser afirmativa la respuesta, proporcionar nombre y domicilio del permisionario y/o concesionario que lo difundió, y*

c) *Asimismo, el detalle de los días y horas, así como las estaciones radiales y el número de impactos detectados en su transmisión.*

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/13079/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

"Por este medio, me permito dar contestación a su oficio número SCG/3765/2009, por el cual solicita diversa información derivada del acuerdo de fecha tres de diciembre del año en curso, dictado en el expediente SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009, en los siguientes términos:

- a) *Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo, fue detectada la transmisión de algún promocional en radio alusivo al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, con motivo de su segundo informe de gobierno (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación).*
- b) *De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que los difundió, y*
- c) *Asimismo, detalle los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones radiales en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.*

Al respecto, hago de su conocimiento que el promocional a que alude el inciso a), no es un material que se haya entregado a esta autoridad, para ser transmitido como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, es decir, no fue pautado por el Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

En consecuencia y a fin de dar respuesta a los incisos a), b) y c), resulta importante precisar los siguientes aspectos:

- 7. Como se mencionó anteriormente, después de la revisión relativa al promocional aludido, se determinó que dicho promocional no fue pautado por el Instituto.*
- 8. El Sistema Integral de verificación y Monitoreo fue diseñado para llevar a cabo la detección de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales pautados por el Instituto, a los cuales se les genera una huella acústica que permite su reconocimiento en cadenas sucesivas de audio.*
- 9. Derivado de que a dicho promocional no se le generó su huella acústica, el sistema no lo detectó, por lo que no se cuenta con el reporte automático de las transmisiones correspondientes.*
- 10. Dentro de las atribuciones de esta autoridad no se encuentra la de verificar la transmisión de promocionales no pautados por el Instituto.*
- 11. En el estado de Michoacán se monitorean 52 emisoras de radio.*
- 12. No hay certeza en el periodo a monitorear, pues solo se menciona "...con fecha 12 de noviembre de 2009 hasta estos días -25 de noviembre de 2009-...", no obstante que al tratarse de propaganda gubernamental relacionada con el segundo informe de Gobierno del H. Ayuntamiento de Apatzingán de la Constitución de 1814, que se determinó se realizará el trece de diciembre del año en curso, pueden detectarse transmisiones que presuntamente infrinjan la ley electoral hasta el 5 de diciembre de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Debido a lo anterior, así como al diseño de la arquitectura del sistema, para dar respuesta a este requerimiento, sería necesario llevar a cabo una revisión muestral en tiempo real de audio del 12 de noviembre al 5 de diciembre del año en curso, es decir, un periodo de 24 días, durante las 24 horas, en 52 emisoras del estado de Michoacán, que en resumen, la revisión de las grabaciones de radio para las estaciones de radio en cuestión, llevaría un tiempo aproximado de 29,952 horas.

Ahora bien, hago de su conocimiento que para estar en posibilidad de desahogar este tipo de requerimientos, se pretende interpretar la creación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

de una estación independiente que no reciba señales, para lo cual se necesita llevar a cabo las siguientes acciones:

- *Asilar un equipo CMM de la operación del CENACOM.*
- *Generar una huella acústica a los promocionales de que se trate.*
- *Correr el sistema en una PC independiente conectada al CMM para que lo detecte.*

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que de las 52 estaciones de radio de Michoacán, sólo 6 emiten su señal desde el municipio de Apatzingán, lo cual acotaría la cantidad de testigos de grabación.

Por lo anterior, no es posible desahogar el requerimiento en el plazo de 48 horas que fue otorgado a esta Dirección Ejecutiva, pues aunado a que aún no se ha implementado la estación independiente antes mencionada, para estar en posibilidades de determinar el plazo necesario para proporcionar los testigos de grabación correspondientes, es indispensable contar con mayor precisión en el número de emisoras, el horario y el periodo a verificar.”

RESPUESTA EN ALCANCE DEL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/13288/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en alcance al oficio SCG/3765/2009, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)

En virtud de lo anterior, en esta Dirección se llegó a la conclusión de que el material requerido no fue presentado por ningún partido político autoridad electoral para su transmisión en los tiempos que administre este Instituto. En consecuencia, este Instituto Federal Electoral no ordenó la difusión en radio o televisión del contenido del material referido.

Derivado de lo anterior, el material solicitado no cumple con esta condición, es decir los partidos políticos y autoridades electorales entregan a este Instituto el material que desean sea transmitido,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

posteriormente a dichos materiales se les asigna un número de registro y se ingresa su respectiva huella acústica al SIVEM; lo anterior con la finalidad de que ese material pueda ser identificado por el Sistema.

- a) Respecto del inciso a) y c), le comento que dicho promocional se identificó en la estación “XHAPM-FM 95.1 La Candela”, en el periodo comprendido del 12 al 25 de noviembre del presente año.**

Asimismo, anexo le envío de forma impresa la relación de archivos de testigos de transmisión, comprendida entre las 6:00:00 y las 23:59:59 horas, así como 4 discos compactos en formato DVD que contienen los testigos referidos

(...)”

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral), debiendo precisar que su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la difusión de propaganda alusiva al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, en un periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve; medio de convicción que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Asimismo, da cuenta de que las fechas en que se transmitió el promocional materia de inconformidad, conforme al Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), a través del cual se detectan las huellas acústicas que son generadas por el material que presente algún partido político o autoridad electoral, siendo en el presente caso que se cuenta con testigos de grabación para ser consultados, concluyendo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en que el material materia de inconformidad no fue recibido por esta autoridad, ni en audio ni en video, como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de ningún partido político, es decir, que no fue pautado por el Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

C) PRUEBAS TÉCNICAS

Asimismo, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario acompañó a su oficio número DEPPP/STCRT/13288/2009, cuatro discos compactos recabados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Verificación y Monitoreo, mismos que contienen los testigos de grabación radiodifusora identificada con las siglas “XHAPM-FM 95.1” “La Candela”, durante el periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

De esa forma, debe decirse que el resultado de verificación realizada a la transmisión del promocional transmitido en el periodo del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, en la radiodifusora identificada con las siglas “XHAPM-FM 95.1”, obtenida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue realizada atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, se acredita que en la radiodifusora identificada con las siglas “XHAPM-FM 95.1”, durante el periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve transmitió **catorce impactos** del promocional alusivo al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, cuyo contenido a continuación se reproduce:

“Segundo Informe de Gobierno. Honorable Ayuntamiento de Apatzingan de la Constitución de 1814; la actual administración, a través del Departamento de Infraestructura Social en el Municipio de Apatzingan, en coordinación con el Programa Hábitat y el Gobierno del Estado, se invirtieron en este año \$19,370,000.00 (DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que permitieron impulsar pavimentos hidráulicos, asfálticos, redes de agua potable y drenaje, además se impartieron cursos de computación, soldadura, belleza, corte y confección, así como pláticas sobre salud,

beneficiando a más de ochenta mil habitantes. J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES. SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO, EL PROYECTO ES APATZINGAN'..."

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medio de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión del promocional y el lugar en el cual fue visto en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditada la transmisión del promocional materia de inconformidad.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Congreso General del citado Instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rinden los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditoría (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos que tengan los partidos políticos); 3) revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña (...)

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De esa forma, debe decirse que el resultado de la verificación realizada a las transmisiones de la radiodifusora identificada con las siglas “XHAPM-FM 95.1 La Candela”, durante el periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, y los testigos de grabación obtenidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la existencia de la propaganda materia de inconformidad.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

Asimismo, resulta atinente precisar que de los testigos de grabación aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto se desprende la difusión de doce versiones alusivas al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, distintas de las que originariamente denunció el C. Jesús Remigio García Maldonado, cuyo contenido a continuación se cita:

Promocional 1. “...**Mujer:** Segundo informe del honorable Ayuntamiento de Apatzingan de la constitución de 1814, la actual administración, a través del departamento de infraestructura social. **Hombre:** En el Municipio de Apatzingan en colaboración con la Secretaría de Desarrollo social, se ejercieron noventa y cinco acciones con un monto de un \$1,100,000.00 (millón cien mil pesos 00/100 moneda nacional), se contribuyeron al mejoramiento de de techos, pisos y ampliaciones de casas. **Mujer:** J. Guadalupe Jaimes Valladares, Segundo informe de Gobierno el proyecto es Apatzingan...”

Promocional 2 “...**Mujer:** Segundo informe del honorable Ayuntamiento de Apatzingan de la constitución de 1814, la actual administración, a través de la Dirección de Desarrollo Social. **Hombre:** Dos mil seiscientos sesenta y nueve Apatzinguenses de más de 65 años de edad, son beneficiados cada mes con una canasta básica dentro del programa ‘atención de adultos mayores en condiciones de pobreza alimentaria con los cuales el H. Ayuntamiento cumple con ese sector de la población que por su condición habían sido marginados de los beneficios sociales otorgados por el municipio. **Mujer:** J. Guadalupe Jaimes Valladares, Segundo informe de Gobierno el proyecto es Apatzingan...”

Promocional 3 “...**Mujer:** Segundo informe del honorable Ayuntamiento de Apatzingan de la constitución de 1814, la actual administración, a través de la Dirección de Desarrollo Social. **Hombre:** A través del programa de apoyo a la vivienda el gobierno municipal ha brindado a 70 familias Apatzinguenses con 70,000 mil tabicones, los cuales les fueron proporcionados con un costo del 50% de su valor comercial, además se donaron tabicones a 12,300 familias de escasos recursos económicos para la mejora de sus viviendas. **Mujer:** J. Guadalupe Jaimes Valladares, Segundo informe de Gobierno el proyecto es Apatzingan...”

Promocional 4 “...**Mujer:** Segundo informe del honorable Ayuntamiento de Apatzingan de la constitución de 1814, la actual administración, a través de la Dirección de Desarrollo Social. **Hombre:** El ayuntamiento municipal por conducto del Programa ‘Becas Jocrit’, ha logrado el beneficio de 649 niños de escasos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

*recursos económicos de 37 escuelas de nivel primaria con un monto de inversión al año de \$1,299,211.00 (un millón doscientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional). **Mujer:** J. Guadalupe Jaimes Valladares, Segundo informe de Gobierno el proyecto es Apatzingan...”.*

Promocional 5 “...**Mujer:** Segundo informe del honorable Ayuntamiento de Apatzingan de la constitución de 1814, la actual administración, a través de la Dirección de Desarrollo Social. **Hombre:** De la mano con el gobierno federal con el programa 70 y más, hemos logrado llevar el beneficio a los Apatzinguenses de más de 70 años de edad, donde se ha otorgado más de \$6,286,000.00 (seis millones doscientos ochenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional) a 1296 adultos mayores que habitan en la zona rural de nuestro municipio. **Mujer:** J. Guadalupe Jaimes Valladares, Segundo informe de Gobierno el proyecto es Apatzingan...”.

Promocional 6 “...**Mujer:** Segundo informe del honorable Ayuntamiento de Apatzingan de la constitución de 1814, la actual administración, a través de la Dirección de Desarrollo Social. **Hombre:** En coordinación con el gobierno federal, hemos dispuesto de \$39,221,820 (treinta y nueve millones doscientos veintiún mil ochocientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), en beneficio de cinco mil ciento veintiún familias de escasos recursos económicos dentro del programa ‘oportunidades’. **Mujer:** J. Guadalupe Jaimes Valladares, Segundo informe de Gobierno el proyecto es Apatzingan...”.

Promocional 7 “...**Mujer:** Segundo informe del honorable Ayuntamiento de Apatzingan de la constitución de 1814, la actual administración, a través de la Dirección de Obras Públicas. **Hombre:** En agua potable se invirtieron \$11,193,000.00 (once millones ciento noventa y tres mil pesos 00/100 moneda nacional), en apoyo de nueve colonias, además ‘El Capire’, ‘Cuauhtémoc Cárdenas’, ‘Puerta de Alambre’ y ‘El Alcalde’, beneficiando alrededor de cinco mil habitantes, con una red general de más de 17 kilómetros en líneas de agua potabilizada. **Mujer:** J. Guadalupe Jaimes Valladares, Segundo informe de Gobierno el proyecto es Apatzingan...”.

Promocional 8 “...**Mujer:** Segundo informe del honorable Ayuntamiento de Apatzingan de la constitución de 1814, la actual administración, a través de la Dirección de Obras Públicas. **Hombre:** En red de drenaje sanitario se aplicaron \$5,072,914.00 (cinco millones setenta y dos mil novecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional), cubriendo la necesidad de 19 colonias, las comunidades de “La Loma de los Hoyos” y ‘Los Potros’, favoreciendo a seiscientas mil familias

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

que ahora disponen de un servicio nuevo y de calidad. **Mujer:** J. Guadalupe Jaimes Valladares, Segundo informe de Gobierno el proyecto es Apatzingan...”.

Promocional 9 “...**Mujer:** Segundo informe del honorable Ayuntamiento de Apatzingan de la constitución de 1814, la actual administración, a través de la Dirección de Obras Públicas. **Hombre:** Se construyeron 104,850 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta kilómetros cuadrados en pavimentaciones hidráulicas, asfálticas y ecológicas en dieciséis colonias y dos tenencias que permitieron mejorar las condiciones de infraestructura básica de quince mil Apatzinguenses. **Mujer:** J. Guadalupe s Valladares, Segundo informe de Gobierno el proyecto es Apatzingan...”.

Promocional 10 “...**Mujer:** Segundo informe del honorable Ayuntamiento de Apatzingan de la constitución de 1814, la actual administración, a través de la Dirección de Obras Públicas. **Hombre:** En la infraestructura educativa se realizaron dieciséis obras tanto en la zona urbana como rural, beneficiando a tres mil quinientas personas, además se ejecutaron setenta acciones dentro del programa ‘Escuelas de Calidad’ en apoyo de catorce mil alumnos, con un costo total de \$5,092,429.00 (cinco millones noventa y dos mil cuatrocientos veintinueve pesos 00/100 moneda nacional), que ahora gozan de mejores espacios educativos. **Mujer:** J. Guadalupe Jaimes Valladares, Segundo informe de Gobierno el proyecto es Apatzingan...”.

Promocional 11 “...**Mujer:** Segundo informe del honorable Ayuntamiento de Apatzingan de la constitución de 1814, la actual administración, a través de la Dirección de Obras Públicas. **Hombre:** La Dirección de Obras Públicas, aplicó un costo total programado de \$113,208,513.00 (ciento trece millones doscientos ocho mil quinientos trece pesos 00/100 moneda nacional), donde la estructura financiera estuvo compuesta por fracciones tripartitas entre los tres niveles de gobierno con el apoyo y la aportación de la comunidad Apatzinguense. **Mujer:** J. Guadalupe Jaimes Valladares, Segundo informe de Gobierno el proyecto es Apatzingan...”.

Promocional 12 “...**Mujer:** Segundo informe del honorable Ayuntamiento de Apatzingan de la constitución de 1814, la actual administración, a través del Departamento Rescates de Espacios Públicos. **Hombre:** Se convinieron recursos en el orden de \$8,322,246.00 (ocho millones trescientos veintidós mil doscientos cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), aportando el municipio del 50%, los cuales se aplicaron en obras de beneficio social, tales como ‘Parque Infantil Amanecer’, ‘Plaza principal de la colonia La Florida’, ‘Unidad Deportiva’, la cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

*se ha convertido en una con las mejores instalaciones del estado de Michoacán, ya que cuenta con alberca olímpica de circuito corto y circuito largo, única en el estado, así como la rehabilitación del camellón de la avenida Lázaro Cárdenas. **Mujer:** J. Guadalupe Jaimes Valladares, Segundo informe de Gobierno el proyecto es Apatzingan...”.*

Los promocionales antes detallados fueron difundidos en la estación radiofónica identificada con las siglas XHAPM-FM 95.1 “LA CANDELA”, en catorce ocasiones cada uno de ellos, dentro del periodo comprendido del **doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve.**

Asimismo, los promocionales en cuestión fueron difundidos por la frecuencia XEAPM-AM 1340, en el mismo número de ocasiones y fechas antes señaladas.

No obstante, la presente determinación habrá de constreñirse a establecer la existencia de las presuntas irregularidades denunciadas por el C. Jesús Remigio García Maldonado en el escrito primigenio de queja, en el que sólo se inconformó de la difusión de un promocional descrito en la parte inicial del presente inciso, en atención a las consideraciones que se exponen en la foja 58 de la presente resolución.

D) REQUERIMIENTO AL C. J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN

“(…)

***a)** Indique fecha y lugar para la rendición del segundo informe del gobierno que representa; **b)** Si ordenó la difusión del promocional en radio alusivo a su segundo informe de gobierno, comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve transmitido en la estación radiofónica denominada “LA CANDELA”, que presuntamente transmite en el referido municipio; **c)** De ser afirmativo lo anterior, precise los días y horas en que se ha difundido el promocional en cuestión; **d)** Mencione el nombre de la persona o personas encargadas de contratar los servicios de la estación de mérito, para la difusión del referido promocional, y **e)** En su caso copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida programación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia (...)”*

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN

Mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, signado por el C. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)

TERCERO.- Ahora bien, en relación con la información solicitada a través de su requerimiento, le informo lo siguiente:

- a) Indique fecha y lugar para la rendición del segundo informe del gobierno que representa.** *Respuesta: El 13 trece de diciembre de 2009 dos mil nueve, en punto de las 18:00 dieciocho hora, en la explanada municipal, ubicada en la parte posterior de la presidencia municipal, ubicada en la Avenida Constitución de 1814 número 1 uno, centro.*
- b) Si ordeno la difusión del promocional en radio alusivo a su segundo informe de gobierno, comprendido del doce al veinticinco de noviembre de la presente anualidad transmitido en la estación radiofónica ‘LA CANDELA’, que presuntamente transmite en el referido municipio.** *Respuesta: Yo no lo ordené. Pero por indagaciones personales en la Difusora se que fue un tercero quien lo contrató para que se difundiera en un período que va del 06 seis al 12 doce de diciembre de 2009 dos mil nueve.*
- c) De ser afirmativo lo anterior, precise los días y horas en que se ha difundido el promocional en cuestión.** *Respuesta: No me corresponde, dado la contestación emitida, sin embargo, por información proporcionada por la radiodifusora referida se que se transmitió del 6 al 12 de diciembre de 2009, en los horarios que se especifican en la fotocopia del contrato de compra de tiempo que se anexa, la cual me proporcionó el personal de la Difusora de mérito.*
- d) Mencione el nombre de la persona o personas encargadas de contratar los servicios de la estación de mérito, para la**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

***difusión del referido promocional.** Respuesta: De la literalidad de la fotocopia del contrato de compra de tiempo que se anexa, la cual me fue proporcionada por la Difusora referida, se desprende que lo fue la persona moral denominada CONSTRUCTORA DEHONOR, S.A de C.V.*

- e) ***En su caso copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida programación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia:** No es el caso, pero en la Difusora en que se transmitió el promocional alusivo a mi Segundo informe de Gobierno en el periodo que va del 12 de diciembre del año en curso, se me proporcionó copia fotostática simple del contrato antes referido, de fecha 4 cuatro de diciembre de 2009, con número de folio 0279 doscientos setenta y nueve, cuyo original seguramente tendrán las partes contratantes y cuyos nombres constan en el relatado pacto volitivo.”*

Al respecto, el escrito antes reseñado tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite a esta autoridad colegir que el día trece de diciembre de dos mil nueve, el C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, rindió su segundo informe de labores, debiendo precisar que si bien dicho servidor público negó la contratación de la propaganda materia de inconformidad en el periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, lo cierto es que del monitoreo que realizó esta autoridad se acreditó que dicho promocional se transmitió en las fechas en cuestión, a través de la frecuencia identificada con las siglas “XHAPM-FM 95.1 La Candela”.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Así mismo el C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, acompañó a su respuesta una copia simple de la factura número 279 de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, expedida por Grupo Radio Apatzingán.

Al respecto, cabe decir que el medio de prueba en cuestión constituye una **documental privada** cuyo valor probatorio es indiciario, y sólo genera la simple presunción de la existencia del documento que reproduce, sin embargo, cabe precisar que en atención a que la empresa “Constructora Dehonor, S. A de C.V.”, aportó dicho documento en original, esta autoridad tiene por cierta su existencia.

No obstante lo anterior, cabe precisar que aun cuando dicha documental ampara la contratación de promocionales alusivos al segundo informe de labores del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, para ser difundidos del seis al doce de diciembre de dos mil nueve, lo cierto es que dicho medio de prueba confrontado con la respuesta formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la cual se desprende la difusión del promocional denunciado en el periodo del 12 al 25 de noviembre, prueba que merece valor probatorio pleno como ha quedado determinado en líneas arriba, por lo que se tiene por acreditada su difusión a través de la frecuencia identificada con las siglas “XHAPM-FM 95.1 La Candela”.

E) PRIMER REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS “XHAPM-FM 95.1, LA CANDELA”

“(…)

a) Mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión del promocional alusivo al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán de la Constitución de 1814, Michoacán; b) Asimismo, detalle los días y horas en que fue transmitido, y el número de impactos del promocional de mérito, y c) En caso de resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; 3) Monto de contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo; 4) En su caso, si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

simpatizantes participaron en el acto jurídico a través del cual se solicitó la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación, y 5) Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.”

RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS “XHAPM-FM 95.1, LA CANDELA”

Mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, signado por el C. Eduardo Luís Laris Rodríguez, representante legal del concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHAPA-FM, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)

En relación a su oficio SCG/3780/2009 de fecha 3 de Diciembre del 2009 y recibido por nosotros el 14 de Enero del presente año, en el cual nos requieren diversa información de la difusión del promocional alusivo del C.J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán de la Constitución de 1814, Michoacán.

Sobre el Particular, envío a usted la información y documentación que nos solicitan:

- 1.- El nombre de la persona que contrató o solicitó la difusión del **promocional del C. J. Guadalupe** Jaimes Valladares, fue la Constructora de Honor, S.A. de C.V.*
 - 2. Anexando el contrato No. 0279 de fecha 4 de Diciembre del 2009.*
 - 3. Detallar los días y horas en fue transmitido y el número de impactos:”*
- a) Informamos que se realizaron quince impactos diarios del 6 al 9 de Diciembre del 2009, 09:25, 09:50, 10:35, 11:20, 11:40, 12:10, 13:20, 13:40, 14:50, 15:40, 17:10, 18:10, 18:40, 19:00 y 19:35.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

- b) 20 Impactos diarios del 10 al 12 de Diciembre del 2009, 09:25, 09:50, 10:35, 10:50, 11:20, 11:40, 12:10, 12:45, 13:20, 13:40, 14:30, 14:50, 15:10, 15:40, 16:00, 17:10, 18:10, 18:40, 19:00 y 19:35.**

(...)"

El documento antes reseñado tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en él se consignan, y en consecuencia, sólo da cuenta de una manifestación formulada por el representante legal de la radiodifusora "XHAPM-FM 95.1 La Candela", debiendo precisar que aun cuando dicha radiodifusora fue omisa en responder quién contrató la difusión de la propaganda en el periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, lo cierto es que del monitoreo que realizó esta autoridad se acreditó que en las fechas en cuestión se transmitió dicho promocional a través de la radiodifusora "La Candela". Así que resulta intrascendente que acredite la contratación del promocional por un periodo diverso al denunciado, pues la materia de la litis no la controvierte ni aporta ningún elemento de prueba para desvirtuar lo probado mediante el monitoreo de la DEPPP.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

- Así mismo el C. Eduardo Luis Laris Rodríguez, Representante Legal del C. José Laris Rodríguez, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHAPM-FM, acompañó a su escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el original de la factura número 279, de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, expedida por Grupo Radio Apatzingán, **documento privado** que ampara la contratación de un promocional alusivo al segundo informe de labores del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, para ser difundido del seis al doce de diciembre de dos mil nueve, sin embargo dicho medio de prueba, confrontado con la respuesta formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se tiene por acreditada su difusión en a través de la frecuencia identificada con las siglas "XHAPM-FM 95.1 La Candela", por lo su alcance probatorio no desvirtúa la existencia de los hechos materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359 párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**F) PRIMER REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE
“CONSTRUCTORA DEHONOR, S.A DE C.V.”**

“(…)

- a)** *Si contrato los servicios de la radiodifusora identificada con las siglas XHAPM-FM 95.1 “La Candela”, para la difusión de un promocional alusivo al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, particularmente del periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, mismo que se anexa para su mayor identificación, debiendo remitir [copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida programación, así como el monto al que ascendió dicho pago, y* **b)** *El número de repeticiones, los días y las frecuencias en las que se contrato y/o solicitó la difusión del promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.”*

**RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL
REPRESENTANTE LEGAL DE LA “CONSTRUCTORA DEHONOR, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”**

Mediante escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, signado por el C. Joel Manríquez Mendoza, Representante Legal de “Constructora Dehonor S.A. de C.V.”, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)

Que, en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento al requerimiento contenido en su oficio número SCG/026/2010 de fecha 8 ocho de enero del año en curso, y al efecto a proporcionar la información que se detalla en el acuerdo de fecha 7 siete de los corrientes, dictado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

*dentro del expediente de mérito, lo hago en los subsecuentes términos. Por lo que respecta al cuestionamiento y/o requerimiento contenido en el inciso a), se contesta: **Sin los contraté, pero se aclarar que dicha contratación fue para que dicho promocional se transmitirá** (sic) en un período que va del 6 seis al 12 doce de diciembre de 2009 dos mil nueve, **más o menos no para publicarse en el periodo del 12 doce al 25 veinticinco de noviembre de 2009**, como se refiere en su acuerdo, y para ese efecto anexo al curso de mérito copia del contrato número 279 doscientos setenta y nueve, de fecha 4 cuatro de diciembre de 2009 dos mil nueve, cuyo pago ascendió a la suma de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) más IVA (\$630.00), lo que hizo un total de \$4,830.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N). Por lo que respecta al inciso b), se contesta: En el documento a que se hizo mención en el inciso que antecede, se aprecia un rubro de 'ESPECIFICACIONES', de donde se colige que se contrataron 15 quince spots diarios del 06 al 09 de diciembre de 2009 y 20 veinte spots diarios del 10 diez al 12 doce de diciembre de 2009, así como en valor unitario de cada spots; y, por otro lado, en la parte inferior de dicho documento, se aprecia otro rubro denominado 'Observaciones', en el cual se detallan los horarios de transmisión tanto de los 15 como de los 20 spots contratados, aclarando que su transmisión se contrató para que fuera publicitado dicho promocional en el periodo que va del 6 al 12 de diciembre de 2009, en los horarios que se especifican en la fotocopia del contrato de compra de tiempo que se anexa.*

(...)"

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que "Constructora Dehonor S.A. de C.V.", contrató la difusión de dicho promocional para ser transmitida del seis al doce de diciembre de dos mil nueve, documental que será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45

del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

G) REQUERIMIENTO AL SECRETARIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN

“(...)

a) Informe si en el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, contrató a la empresa “Constructora Dehonor, S.A. de C.V.”, con el objeto de que ésta realizara las gestiones necesarias para la difusión de los promocionales alusivos al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, particularmente el que es materia del presente procedimiento (mismo que se anexa para su mayor identificación); b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise los días y horas en que se ha difundido el promocional en cuestión, y c) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida programación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

(...)”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL SECRETARIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN

Mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil diez, la C. Yuritzi Yanell Bustos Arreguín, Jefa del Departamento de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, manifestó lo siguiente:

“(...)

EXPONGO:

Que en relación con la información solicitada a través de su requerimiento, le informo lo siguiente:

a) Informe si el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, contrató a la empresa ‘Constructora Dehonor S. A. de C. V. con el objeto de que ésta realizara las gestiones necesarias para la difusión de los promocionales alusivos al segundo informe de gobierno del C. J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES, particularmente el que es materia del presente procedimiento (mismo que se anexa para su mayor identificación): Respuesta: No la contrató.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

- b) *De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise los días y horas en que se ha difundido el promocional en cuestión. Respuesta: No me corresponde, en virtud de la respuesta dada al anterior cuestionamiento.*
- c) *En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la trasmisión de la referida programación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia. Respuesta: No me corresponde, dada la contestación emitida a los cuestionamientos contenidos en los dos incisos que anteceden.*

(...)"

Al respecto, el escrito antes reseñado tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno en virtud de haberse emitido por parte de una funcionaria pública en ejercicio de sus funciones, sin embargo, aun cuando a través de la misma niega que la entidad Municipal en cuestión haya contratado a la empresa "Constructora Dehonor, S.A. de C.V.", con el objeto de que ésta realizara las gestiones necesarias para la difusión de los promocionales alusivos al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, lo cierto es que de la verificación al monitoreo que realizó esta autoridad se encuentra acreditada la difusión de la propaganda materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

H) SEGUNDO REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XHAPM-FM 95.1, LA CANDELA"

"(...)

- a) *Informe el nombre de la persona o personas encargadas de contratar los servicios de la estación de mérito, para la difusión del promocional alusivo al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán (mismo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

que se anexa en medio magnético para mayor identificación), debiendo precisar el acto jurídico a través del cual se solicitó la difusión del promocional de referencia, y b) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida programación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

(...)"

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS "XHAPM-FM 95.1, LA CANDELA"

Mediante escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, signado por el C. Eduardo Luis Laris Rodríguez, representante Legal del concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHAPM-FM, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

"En relación a su oficio SCG/195/2010 de fecha 28 de Enero del 2010 y recibido por nosotros el 11 de Febrero del presente año, en el cual nos requieren diversa información de la difusión del promocional alusivo del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal de Apatzingan, Michoacán.

Sobre el particular, informamos que la persona que puede contratar es el señor Daniel Solís Álvarez que es Gerente de Ventas.

Asimismo, se remite de nueva cuenta el contrato factura No. 0279 de fecha 4 de Diciembre del 2009, misma que fue presentada con nuestro escrito recibido por ustedes el 18 de Enero del 2010 del cual anexamos copia."

El documento antes reseñado tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que debiendo precisar que aun cuando dicha radiodifusora fue omisa en responder quien contrato la difusión de la propaganda en el periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, lo cierto es que del monitoreo que realizó esta autoridad se acreditó que dicho promocional se transmitió en las fechas en cuestión a través de la radiodifusora "La Candela".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

**I) SEGUNDO REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA
“CONSTRUCTORA DEHONOR, S.A DE C.V.”**

“(…)

a) Informe quién contrató los servicios de su representada con el objeto de difundir el promocional alusivo al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares (mismo que se anexa para su mayor identificación); b) Si su empresa guarda alguna relación contractual con el referido servidor público o bien con el Ayuntamiento que éste representa con el objeto de publicitar sus informes de gobierno, y c) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la referida programación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

(…)”

**RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL
REPRESENTANTE LEGAL DE LA “CONSTRUCTORA DEHONOR, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”**

Mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil diez, signado por el C. Joel Manríquez Mendoza, Representante Legal de “Constructora de Honor S.A. de C.V.”, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Que, en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento al requerimiento contenido en su oficio número SCG/196/2010, de fecha 28 veintiocho de enero del año en curso, y al efecto a proporcionar la información que se detalla en el acuerdo de esa misma fecha, dictado dentro del expediente de mérito, lo hago en los subsecuentes términos: Por lo que respecto al cuestionamiento y/o requerimiento contenido en el inciso a), se contesta: Ninguna persona física o moral contrató a mi representada para ese efecto. Por lo que respecta al inciso b), se contesta: Mi representada no guarda ninguna relación contractual con el servidor público C. J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES ni con el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

H. Ayuntamiento del municipio de Apatzingán, Michoacán, con el objeto de publicitar sus informes de gobierno. Y, por último, por lo que respecta al inciso c), se contesta: Que anexo a mi ocurso de fecha 21 veintiuno de enero de la anualidad cursante, el cual debe obrar agregado a los autos del expediente que nos ocupa, le exhibí copia del referido documento, de cuyo contenido jurídico sustancial se desprende la fecha de la contratación, el periodo, número de spots, fechas y horarios de transmisión, siendo dicho documento el único que existe, y para su mayor apreciación se lo envió de nueva cuenta.

(...)"

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, debiendo precisar que aun cuando dicha empresa refiere que no guarda alguna relación contractual con el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, que preside, ni que contrató publicidad a su favor para ser difundida en el periodo del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, lo cierto es que del monitoreo que realizó esta autoridad se acreditó que en las fechas en cuestión se transmitió dicho promocional a través de la radiodifusora identificada con las siglas XHAPM-FM, en Michoacán.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, las manifestaciones vertidas por el C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, el representante legal de "Constructora Dehonor, S. A. de C. V.", y el C. Eduardo Luis Laris Rodríguez, apoderado legal del concesionario de la radiodifusora "XHAPM-FM", así como los producidos durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que el trece de diciembre de dos mil nueve, el C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, rindió su segundo informe de gobierno.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

2.- Que el promocional materia de inconformidad fue transmitido por la radiodifusora identificada con las siglas “XHAPM-FM 95.1 La Candela” concesionada al C. José Laris Rodríguez, durante el periodo comprendido del doce la veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

3.- Que el promocional materia de inconformidad tuvo catorce impactos.

En efecto, del análisis integral al contenido del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que la radiodifusora identificada con las siglas “XHAPM-FM 95.1 La Candela”, transmitió durante el periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre del año dos mil nueve, **catorce impactos** correspondientes al promocional objeto de la presente resolución alusivos al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SEXTO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad conocer el primero de los puntos de litis, sintetizado en el inciso **A)** que antecede, a efecto de determinar, si como lo afirma el quejoso, el C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral derivado de la transmisión fuera del tiempo permitido por la legislación electoral de un promocional alusivo a su segundo informe de gobierno dado a la ciudadanía el trece de diciembre de dos mil nueve, particularmente dentro del periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre del año en cita, fecha que excede a los siete días anteriores a la rendición del informe en cuestión, lo que a juicio del quejoso constituye actos de promoción personalizada del citado servidor público, y en consecuencia, la transgresión a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral.

Una vez que se ha fijado la litis, la autoridad de conocimiento estima conveniente realizar un **pronunciamiento previo**, con el objeto de precisar que si bien de los testigos de grabación aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral se desprende la difusión de doce versiones alusivas al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

cuyo contenido es distinto al denunciado por el C. Jesús Remigio García Maldonado, la presente determinación habrá de constreñirse a establecer la existencia de las presuntas irregularidades denunciadas por el ciudadano en cuestión en el escrito primigenio de queja, en el que sólo se inconformó de la difusión de un promocional descrito en la foja 42 del presente fallo, así como en su caso, el establecimiento de la sanción correspondiente.

Lo anterior, toda vez que esta autoridad únicamente se ciñó a conocer las irregularidades que expresamente fueron denunciadas por el C. Jesús Remigio García Maldonado, emplazando al servidor público denunciado respecto del promocional referido en el párrafo precedente.

No obstante, resulta atinente precisar que si bien el presente procedimiento administrativo sancionador se ciñe a determinar la existencia de la irregularidad denunciada por el C. Jesús Remigio García Maldonado, lo cierto es que dicha circunstancia deja vigente la facultad de revisión y verificación de esta autoridad para ejercerla respecto de otros promocionales diversos al que es objeto del presente procedimiento, y, en su caso, se pueda conocer de la comisión de otra irregularidad diversa a las que fueron denunciadas mediante la queja de mérito.

Ahora bien, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, ha quedado acreditada la existencia y transmisión del promocional de marras, alusivo al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán dado a la ciudadanía el trece de diciembre de dos mil nueve.

Bajo esta premisa, resulta atinente reproducir el contenido del promocional materia de inconformidad, mismo que fue aportado por el ciudadano quejoso y que fue detectado por el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual presenta los siguientes elementos auditivos:

“Segundo Informe de Gobierno. Honorable Ayuntamiento de Apatzingán de la Constitución de 1814; la actual administración, a través del Departamento de Infraestructura Social en el Municipio de Apatzingán, en coordinación con el Programa Hábitat y el Gobierno del Estado, se invirtieron en este año \$19,370,000.00 (DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que permitieron impulsar pavimentos hidráulicos, asfálticos, redes de agua potable y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

*drenaje, además se impartieron cursos de computación, soldadura, belleza, corte y confección, así como pláticas sobre salud, beneficiando a más de ochenta mil habitantes. **J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES. SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO, EL PROYECTO ES APATZINGAN'...***

Como se observa, el promocional materia de inconformidad tiene por objeto dar a conocer a la ciudadanía, particularmente a los habitantes del Municipio de Apatzingán Michoacán, actividades desarrolladas por el gobierno municipal, que es presidido por el C. J. Guadalupe Jaimes Valladares con motivo de su segundo informe gobierno.

Sobre este particular, como se ha expuesto en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, se encuentra acreditado que el C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, rindió su informe de gobierno el día trece de diciembre de dos mil nueve.

En este sentido, cabe precisar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio detallado en el capítulo intitulado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, particularmente de la respuesta formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y los testigos de transmisión que acompañó, **documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, el promocional objeto del presente procedimiento fue difundido a través de la radiodifusora identificada con las siglas “XHAPM-FM 95.1 La Candela”, concesionada al C. José Laris Rodríguez en un periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento estima que en atención a que el promocional materia de inconformidad fue difundido en un periodo comprendido del doce al veinticinco de diciembre de dos mil nueve, fecha que excede los siete días anteriores a la rendición del informe del servidor público denunciado, presentado a la ciudadanía el trece de diciembre de dos mil nueve, su transmisión es contraria al orden constitucional y legal, particularmente a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a continuación se reproducen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 134.

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)”.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 228

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

Como se observa, la norma constitucional antes transcrita establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal- para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo

momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso**, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, cabe precisar que la ley electoral establece una excepción a la prohibición el artículo 134, para permitir que los servidores públicos rindan su informe de labores una vez al año, pues de esa manera, los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

En efecto, el artículo 28, párrafo 5 del código federal electoral constituye una excepción al artículo 134 constitucional, mismo que, entre múltiples hipótesis, consigna la relativa a que las infracciones que se presenten en el ámbito de su aplicación, requieren de manera indispensable, que las conductas desplegadas por los sujetos a los que se encuentran dirigidas las prohibiciones, se ajusten a los requisitos establecidos en el numeral de referencia.

En este sentido, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal debe ser entendida como una excluyente de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el artículo 228 del código federal electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

- **Que esté limitada a una vez al año;**
- **Que esté limitada a estaciones y canales con cobertura regional o al ámbito geográfico correspondiente al de la responsabilidad del servidor público;**
- **No exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a aquel en que se rinda el informe, y**

➤ **Que no tenga fines electorales.**

Por su parte, los artículos 2, párrafo 1, inciso a) y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos refieren que se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga, entre otros elementos el nombre, de un servidor público.

Al respecto, conviene reproducir el texto de los artículos 2, párrafo 1, inciso a) y 5 del Reglamento referido en el párrafo anterior, mismos que son del tenor siguiente:

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO-ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS.

***Artículo 2.-** Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:*

***a) El nombre,** la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*

(...)"

***Artículo 5.-** La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

De la transcripción de los artículos antes referidos, se desprende que a *contrario sensu*, la difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos se considerará violatoria del artículo 2 del Reglamento antes invocado, cuando no respete los límites de temporalidad referidos en el párrafo anterior, esto es, **que su difusión se limite a una vez al año** en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público **y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**

En el caso que nos ocupa, cabe precisar que si bien la propaganda materia del presente procedimiento fue difundida con motivo del segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, se limitó una vez al año y fue difundida a través de una estación radiofónica de cobertura regional (Apatzingan, Michoacán) correspondiente al de la responsabilidad del servidor público en cuestión, lo cierto es que su difusión no cumplió con la temporalidad prevista por la normatividad electoral.

En efecto, éste órgano resolutor estima que en atención a que el servidor público denunciado rindió su informe el día trece de diciembre de dos mil nueve, resulta inconcuso que la normatividad electoral sólo autorizó a dicho servidor público difundir propaganda alusiva a dicho evento los siete días anteriores a su rendición, particularmente los días seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce de mes y año en cita, mientras que los cinco días posteriores a su rendición fueron los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho del referido mes y año.

En este sentido, toda vez que el promocional en cuestión tuvo catorce impactos en radio en el periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, a través de la radiodifusora identificada con las siglas "XHAPM-FM 95.1 La Candela", concesionada al C. Jose Laris Rodríguez, este órgano resolutor colige que su transmisión se realizó fuera de los siete días anteriores a su difusión.

Ahora bien, cabe precisar que aun cuando los CC. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Yuritzi Yanell Bustos Arreguín y J. Jesús Pardo García, Presidente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

Municipal, Jefa del Departamento de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán y apoderado legal del servidor público municipal, respectivamente, los primeros, al dar contestación a los requerimientos de información que les fueron formulados por esta autoridad, y el último, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, niegan la contratación del promocional materia de inconformidad, ni que éste haya sido contratado por alguna entidad o funcionario del consabido municipio, lo cierto es que del análisis al cúmulo probatorio que obra en autos esta autoridad estima que la difusión de dicho promocional es responsabilidad directa de la entidad gubernamental que preside el servidor público denunciado, con independencia del acto jurídico que haya mediado para acordar su transmisión.

Lo anterior, toda vez que del análisis conjunto a las pruebas integrantes de este expediente, particularmente la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, documental pública que reviste pleno valor probatorio y sus respectivos testigos de grabación, por las afirmaciones vertidas por las partes, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se colige que si bien es cierto que no es posible identificar quién contrató directamente la citada propaganda conculcadora de la normatividad electoral, no menos verídico resulta que la difusión del promocional se encuentra plenamente acreditada, de lo que deriva el indicio de que al tener un contenido relacionado con las acciones de gobierno del Presidente Municipal, es a este a quien beneficia dicha difusión y por ende le es imputable la difusión de la misma. Así es dable responsabilizar al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán por la comisión de los hechos infractores, porque al momento de comparecer al presente procedimiento sancionador, dicho servidor público **no aportó algún elemento tendente a desvirtuar la difusión del consabido promocional**, ni mucho menos denunció ante esta autoridad electoral el que un tercero indeterminado, con objeto de perjudicarlo, haya contratado y/o ejecutado la transmisión ilícita.

Al respecto, conviene reproducir la tesis emitida por la Sala Superior del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que establece lo siguiente:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder,*

*involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; **pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa***

de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Como se aprecia, cuando la autoridad cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual obliga al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, y si no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, toda vez que no realiza una acción que no desvanece los indicios que obran en su contra, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el caso que nos ocupa, el servidor público denunciado se limita a referir que no contrató el promocional materia de inconformidad, sin aportar algún elemento objetivo de prueba que sea idóneo para desvirtuar la imputación que obra en su contra.

Bajo esta premisa, esta autoridad tiene por plenamente acreditado que el C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán es el responsable de la difusión del promocional fuera de los tiempos permitidos por la normatividad electoral, pues resulta innegable que sólo dicho servidor público, o alguna dependencia a su cargo, tendría interés en ordenar la difusión de la propaganda en cuestión y disposición para pagar los costos correspondientes, reiterando que no puede estimarse que un tercero haya erogado los montos correspondientes para cubrir los costos por la difusión del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

citado promocional, por el hecho de que el único beneficiado con su difusión fue el servidor público denunciado.

Así las cosas, resulta evidente que, a la luz de la **relación costo-beneficio**, puede afirmarse con certeza que quienes estaban mayormente interesados en realizar la difusión contraria al orden electoral eran sujetos vinculados con el gobierno que dirige el presidente municipal de Apatzingán, Michoacán, por lo cual se tiene por acreditado que dicho servidor público fue quien realizó la contratación materia de inconformidad.

En este sentido, se debe precisar que el Presidente Municipal denunciado, se rige bajo los principios rectores del servicio público los cuales son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por lo que debe imperar en su actuar una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y **que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten**, con lo cual se pretende propiciar una plena vocación de servicio público que respete el orden jurídico vigente, en este caso, la legislación electoral federal que es una de orden público y de observancia general.

Las anteriores obligaciones, las adquiere al asumir su cargo, momento en el que manifiesta su compromiso y vocación para atender los **asuntos que interesan y afectan a la sociedad, adquiriendo al mismo tiempo una responsabilidad por sus actos** que se refleja en la satisfacción de las necesidades colectivas y **en el estricto cumplimiento de los cuerpos normativos que rigen su conducta**, entre ellos el código electoral federal, ordenamiento legal que establece un plazo específico para que los servidores públicos de los tres ámbitos (federal, local y municipal) rindan sus informes de gobierno ante la ciudadanía.

Asimismo, resulta atinente precisar que aun cuando la empresa “Constructora Dehonor, S. A de C.V., y la radiodifusora identificada con las siglas “XHAPM-FM”, de Apatzingán, Michoacán refieren que celebraron un contrato con el objeto de que esta última transmitiera quince impactos diarios del seis al nueve, y veinte impactos diarios del diez al doce del diciembre de dos mil nueve del promocional materia de inconformidad, dicha información no desvirtúa la existencia de los hechos denunciados, toda vez que el monitoreo que realizó esta autoridad acredita su transmisión del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve a través de la consabida estación radiofónica.

Por último, debe decirse que si bien en el promocional de mérito se incluye el nombre del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, lo cierto es que dicha circunstancia no implica que su difusión haya tenido por objeto incidir en alguna contienda electoral.

Lo anterior, toda vez que ni en las entidades municipal ni estatal en las que se difundió el promocional de mérito, ni a nivel federal existe proceso electivo, lo que permite desprender que no se afecta la equidad de alguna contienda electoral y, en consecuencia, no es posible desprender que su finalidad tuvo un carácter electoral, sin embargo su difusión extemporánea resulta contraria el orden electoral.

En tal virtud, toda vez que del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador respecto del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** de la parte inicial del presente considerando, al demostrarse que dicho servidor público incumplió con lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5 y 341, párrafo 1, inciso f) del Código Federal Electoral y 2, párrafo 1, inciso a) y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

Una vez que ha quedado acreditado que el Presidente del H. Ayuntamiento de Apatzingan, Michoacán, incumplió con lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5 y 341, párrafo 1, inciso f) del Código Federal Electoral y 2, párrafo 1, inciso a) y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos derivado de la transmisión fuera del tiempo permitido por la ley comicial de un promocional alusivo a su segundo informe de gobierno dado a la ciudadanía el trece de diciembre de dos mil nueve, particularmente dentro de periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre del año en cita, hecho que en la especie es contrario al orden electoral, lo procedente es **dar vista al superior jerárquico o al órgano competente** para resolver sobre la responsabilidad del sujeto denunciado, para lo cual conviene realizar las siguientes consideraciones:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

En principio, cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w), del citado Código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f) se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado código comicial identifica las siguientes:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la

información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por si mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Es decir, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

..

Como se observa, la Constitución Federal establece que las Constituciones de los estados de la República serán los ordenamientos encargados de señalar, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y municipales.

Con base en lo expuesto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN

Ahora bien, cabe precisar que el representante y responsable directo del gobierno y de la administración pública del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, es el C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, en su carácter de Presidente Municipal del referido ayuntamiento.

Al respecto, conviene reproducir lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 111, 112, 113, 114 y 123, fracción I, de la Constitución Política del estado del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11, 13, 14 y 49 de la Ley Orgánica Municipal de de la referida entidad federativa, cuyo texto se reproduce a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“(…)

Título Quinto

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de

suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

(...)”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

TÍTULO QUINTO

De los Municipios del Estado

Artículo 111.- *El estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.*

Artículo 112.- *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

Artículo 113.- *El ayuntamiento tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales.*

Artículo 114.- *Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.*

La ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

(...)

Artículo 123.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

I. Representar jurídicamente al municipio;

(...)"

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

(...)

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.

La presente Ley regula el ejercicio de las atribuciones que corresponden a los Municipios del Estado y establece las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento, fusión y división y regula el ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones aplicables.

DE LA DIVISIÓN POLÍTICA MUNICIPAL

Artículo 3º.

El Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

(...)

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 11.

Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.

(...)

Artículo 13.

Los miembros de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y durarán en su encargo tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 14.

El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

(...)

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 49.

El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

(...)"

Como se observa, de conformidad con la Constitución Política Federal, así como de la legislación local del estado de Michoacán, el Presidente Municipal de Apatzingan, de la referida entidad federativa, es el servidor público que tiene a su cargo la representación del ayuntamiento y es el responsable directo del gobierno y de la administración pública del mismo.

En esta tesitura, toda vez que en autos se encuentra acreditado que el C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente del H. Ayuntamiento de Apatzingan, Michoacán transgredió la normatividad electoral, derivado de la transmisión fuera del tiempo permitido por la ley comicial de un promocional alusivo a su segundo informe de gobierno dado a la ciudadanía el trece de diciembre de dos mil nueve, particularmente dentro de periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre del año en cita, lo procedente es **dar vista al Congreso del estado de Michoacán**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior, toda vez que el C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente del H. Ayuntamiento de Apatzingan, Michoacán transgredió lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5 y 341, párrafo 1, inciso f) del Código Federal Electoral, ordenamientos federales que deben ser observados por el citado servidor público, pues su incumplimiento da lugar a afincar una responsabilidad en su contra.

VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR LA CONDUCTA REALIZADA POR EL C. J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGAN, DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA. Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó que el C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente del H. Ayuntamiento de Apatzingan, Michoacán transgredió lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, incisos f) del Código Federal Electoral y 2, párrafo 1, inciso a) y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, derivado de la transmisión fuera del tiempo permitido por la ley comicial de un promocional alusivo a su segundo informe de gobierno dado a la ciudadanía el trece de diciembre de dos mil nueve, particularmente dentro de periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre del año en, lo procedente es **dar vista al Congreso del estado de Michoacán**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 9 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en relación con lo estipulado en los artículos 44, fracción XXVI, 104, 107, 108 y 110 de la Constitución Política del estado del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la referida entidad federativa, a efecto de que determine lo que proceda en derecho.

Al respecto, conviene reproducir lo dispuesto en los artículos 44, fracción XXVI, 104, 107, 108 y 110 de la Constitución Política del estado del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la referida entidad federativa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

“(…)

De las Facultades del Congreso

Artículo 44.- *Son facultades del Congreso:*

XXVI. *Formar la Comisión Instructora Especial y erigirse en Gran Jurado, para los efectos señalados en el artículo 108 de esta Constitución, así como conocer de las acusaciones que se hagan a los servidores públicos que hubieren incurrido en delitos, en los términos del artículo 109 de este mismo ordenamiento.*

“(…)

De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos

Artículo 104.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, **se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales**, a los miembros del Poder Judicial, del Consejo del Poder Judicial, a los miembros del Tribunal Electoral del Estado, a los miembros del Tribunal de Justicia Administrativa, a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como a los servidores del Instituto Electoral de Michoacán, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de conformidad con las siguientes prevenciones:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

(...)

Cualquier persona bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular denuncia **ante el Congreso respecto de las conductas a que se refiere el presente artículo.**

Artículo 108.- Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros del Poder Judicial,

*los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Cuantía Menor, los titulares de las dependencias básicas que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública, el consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral de Michoacán, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los directores generales o sus equivalentes de organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. **Asimismo, los miembros de los ayuntamientos y funcionarios municipales, que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo.** Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal y municipal, de acuerdo a la ley de la materia.*

(...)

Artículo 110.- *No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 109 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.*

(...)

La Ley sobre Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará sus obligaciones, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. *Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 107, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

(...)"

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.

Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política del estado de Michoacán en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

II. Las obligaciones en el servicio público;

III. Las responsabilidades y sanciones en el servicio público;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero, y

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2o.

*Son sujetos de esta Ley, **los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales**, los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial y quienes manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.*

Artículo 3o.

Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

I. El Congreso del Estado de Michoacán;

II. La Contraloría General y la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo y Judicial.

III. La Contaduría General de Glosa;

IV. Las dependencias del Ejecutivo que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública;

V. El Supremo Tribunal de Justicia;

VI. Los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales, y

VII. Los demás órganos jurisdiccionales que delimiten las Leyes.

Artículo 4o.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo 107 de la Constitución Política del Estado, se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior, turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas.

Capítulo II

SUJETOS, CAUSAS Y SANCIONES DE JUICIO POLÍTICO

Artículo 5o.

Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Menores Municipales, los titulares de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública, los Directores Generales o sus equivalentes de Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos. Asimismo, los miembros de los Ayuntamientos y los

servidores públicos municipales que menciona la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 6o.

Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 7o.

Redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;*
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal;*
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;*
- V. La usurpación de atribuciones;*
- VI. Cualquier infracción a la Constitución del Estado o a las leyes que de ella emanen, cuando motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
- VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y*
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que regulan el manejo de los recursos económicos estatales o municipales.*

(...)

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 9o.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 10.

Corresponde al Congreso del estado instruir el procedimiento relativo al juicio político.

(...)

Como se observa, del texto del artículo 108 de la Constitución Política del estado del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la referida entidad federativa, se desprende que los miembros de los ayuntamientos y funcionarios municipales, que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo, son sujetos de juicio político y que el Congreso del estado de Michoacán es la entidad competente para conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan implicar responsabilidad administrativa, teniendo la facultad de imponer la sanción que corresponda, por lo que resulta procedente poner en su conocimiento la conducta desplegada por el Presidente del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

SÉPTIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si el C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, transgredió el principio de imparcialidad previsto en el artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión del promocional detallado en el considerando que antecede.

En primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos

públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero del año en curso, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren los artículos 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**

Procedimientos Electorales y 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho instrumento jurídico quedó claramente establecido que entre las *conductas llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el cinco de julio del presente año, inclusive por los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, consideradas como contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos*, y que por tanto afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, se encuentra la siguiente:

(...)

II. Abstenerse, a partir de la entrada en vigor del presente instrumento y hasta el día de la jornada electoral, de usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.

III. Evitar el uso de dichos recursos para influir o inducir a través de la publicidad por cualquier medio, el sentido del voto de los militantes o electores.

(...)

Como se observa, las disposiciones constitucional y legal tienen como objetivo evitar que tales servidores públicos den un destino incorrecto al patrimonio de las entidades u órganos de gobierno que representan, es decir, que desvíen los recursos públicos que con motivo del ejercicio de sus funciones disponen, para favorecer a determinado contendiente en el proceso electoral.

En el caso que nos ocupa, el C. Jesús Remigio García Maldonado aduce que el C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, transgredió el principio de imparcialidad, al destinar recursos públicos para la difusión de un promocional alusivo a su segundo informe de gobierno con el objeto de promocionar su imagen.

No obstante, cabe resaltar si bien se acreditó la difusión del promocional materia de inconformidad se realizó fuera de los plazos previstos por la legislación de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

materia y que en dicha propaganda se incluyó el nombre del consabido servidor público, lo cierto es que su objetivo fue el de dar a conocer a la ciudadanía, particularmente a los habitantes del Municipio de Apatzingán Michoacán, actividades desarrolladas por el gobierno municipal, que es presidido por el servidor público denunciado con motivo de su segundo informe gobierno.

En este sentido, aun cuando se acreditó que en el promocional de marras se incluyó el nombre del multicitado funcionario público, lo cierto es que lo ilegal de su difusión se configuró derivado de su trasmisión fuera de los plazos previstos por la ley, además de que su contenido no influyó o indujo, el sentido del voto de los militantes o electores, sino que dicho mensaje televisivo fue realizado con el ánimo de informar a la ciudadanía las acciones emprendidas por el consabido servidor público con motivo de su segundo informe de gobierno, por lo que no constituye transgresión alguna a la normatividad electoral.

Sobre este particular, debe decirse que toda vez que ni en las entidades municipal ni estatal en las que se difundió el promocional de mérito, ni a nivel federal existe proceso electivo, lo que permite desprender que no se afecta la equidad de alguna contienda electoral y, en consecuencia, no es posible desprender que su finalidad tuvo un carácter electoral.

En este sentido, cabe decir que no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que el servidor público denunciado, hubiese otorgado algún tipo de financiamiento a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular con el objeto de influir en la contienda electoral, es decir, que hubiesen aplicado con parcialidad los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad, con la finalidad de propiciar condiciones de ventaja para alguna fuerza política nacional.

Así las cosas, este órgano resolutor advierte que el promocional objeto de análisis, no transgrede el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de los hechos sintetizados en el inciso **B)** del considerando que antecede.

OCTAVO.- Que en atención a que la radiodifusora identificada con las siglas XHAPM-FM 95.1 “La Candela”, transmitió fuera del tiempo permitido por la legislación electoral un promocional alusivo al segundo informe de gobierno del C.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, dado a la ciudadanía el trece de diciembre de dos mil nueve, particularmente dentro del periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre del año en cita, fecha que excede a los siete días anteriores a la rendición del informe en cuestión, y en consecuencia constituye propaganda política, se advierte la probable transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es iniciar el procedimiento especial sancionador correspondiente en contra de la persona moral en cuestión, a efecto de conocer la presunta transgresión a la normatividad electoral derivada de la difusión en comentario.

Al respecto, conviene reproducir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del código federal electoral, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“(…)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(…)”

Como se observa, la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas a esta autoridad administrativa constituye una infracción a la normatividad electoral que puede dar lugar a la instauración de un procedimiento sancionador con el objeto de conocer de la presunta falta y en caso de acreditarse, imponer la sanción que en derecho corresponda.

En tal virtud, en atención a que la radiodifusora identificada con las siglas XHAPM-FM 95.1 “La Candela”, transmitió fuera del tiempo permitido por la legislación electoral un promocional alusivo al segundo informe de gobierno del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

Apatzingán, Michoacán, lo procedente es iniciar un procedimiento especial sancionador para determinar si existe responsabilidad en la comisión de la presunta infracción.

NOVENO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)**, en términos de lo dispuesto en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Dese vista al Congreso del estado de Michoacán, en términos de lo señalado en el considerando **CUARTO** del presente fallo, por lo que hace a la conducta atribuible al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, en términos de lo dispuesto en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)**, en términos de lo dispuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se ordena iniciar el procedimiento sancionador especial correspondiente en contra de Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V, a efecto de conocer de la comisión de la violación legal detectada por esta autoridad dentro del presente procedimiento, en términos de lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil diez, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobó en lo particular, adicionar un Punto Resolutivo y la parte considerativa con el fin de ordenar el inicio de un procedimiento sancionador especial en contra de la concesionaria Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**